

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO - PUNO ESCUELA DE POST GRADO PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN: DERECHO PRIVADO



CONSECUENCIAS DEL VACÍO LEGAL SOBRE LA VOCACIÓN SUCESORIA DE LOS CONCUBINOS, EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO

TESIS

PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE:

MAGISTER SCIENTIAE EN DERECHO

MAESTRISTA: Abog. JESÚS SUNI HUANCA

ASESOR: M. Sc. ELARD W. VILCA MONTEAGUDO

PUNO

PERÚ

2005

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO - POR

Fesha Ingrese 18 SET. 2012 N° 00034

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO **ESCUELA DE POST GRADO**

PROGRAMA DE MAESTRIA EN DERECHO

MENCION: Derecho Privado

TESIS:

CONSECUENCIAS DEL VACIO LEGAL SOBRE LA VOCACION SUCESORIA DE LOS CONCUBINOS, EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO PERUANO

Presentado a la Dirección del Programa de Maestría en Derecho, de la Escuela de Post Grado, de la Universidad Nacional del Altiplano, para optar el Grado Académico de MAGISTER SCIENTIAE en Derecho Privado.

JURADOS:

Presidente: M.Sc. Cristobal Yapuchura Saico

Miembros:

M.Sc. Félix Olaguivel Loza

M.Sc. Boris Espezúa Salmón

M.Sc. Elard W. Vilca Moteagudo

DEDICATORIA

A la memoria de mis padres: **Leandro y Carlota**.

Con el reconocimiento y cariño entrañable a:

- Nélida Erlinda, por su apoyo y comprensión.
- Abigail Alelí y Diana Jesús, por ser la luz que irradia mi pensamiento, para seguir en el camino del éxito.
- A mis hermanos, amigos y familiares que me incentivaron y confiaron en mí.

Jesús Suni H.

INDICE

DEDICTATORIA	•	2
INDICE		4
RESUMEN DEL TRABAJO EN INGLES		6
INTRODUCCION		12
		•
	PITULO I	
) METODOLÓGICO	
1 Planteamiento del problema	•	14
1.1. Antecedentes	•	14
1.2. Determinación del Problema		15
1.3. Justificación de La investigación		16
2 Objetivos de la Investigación		17
2.1. Generales		17
. 2.2. Específicos		17
3 Hipótesis		18
4 Variables	,	18
4.1. Variable Independiente		18
4.2. Variable Dependiente		18
4.3. Operacionalización de Variables		18
5 Universo		19
5.1. Delimitación espacial		19
5.2. Delimitación Temporal		19
5.3. Muestra		19
6 Diseño Metodológico		20
6.1. Método		20
6.2. Técnica		20
6.3. Instrumento	•	20
6.4. Técnicas de Recolección de datos		20
6.5. Técnicas de Procesamiento y análisis de do	atos	21
4.0		
	PITULO II	100
	CACIÓN SUCESORIA DE LOS CONCUBIN	
1 Marco Conceptual		22
2 Marco Teórico		28
2.1. Derechos de las Personas		28
2.2. Derecho de Los concubinos		33
2.3. La vocación Sucesoria		40
2.4. Principio de Igualdad ante la Ley		42
2.5. Principio de no Discriminación		48 51
2.7. Necesidad de Regulación de la Vocación sucesoria de los Concubinos		

CAPITULO III

PERUANO Y EN EL DERECHO COMPARADO	KIDICO	
A. EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO		
1 La Vocación Sucesoria de los Concubinos en la Constitución de 1979	54	
2 La Vocación Sucesoria de los Concubinos en la Constitución de 1973	56	
	58	
3. La Vocación Sucesoria de los Concubinos en el Código Civil de 1936	60	
4 La Vocación Sucesoria de los Concubinos en el Código Civil de 1984	60	
B. EN EL DERECHO COMPARADO		
1 En América-	62	
1.1 En México	62	
1.2 En Bolivia	63	
1.3 En Argentina	63	
1.4 En Panamá	64	
1.5 En Colombia	65	
1.6 En Nicaragua	66	
1.7 En Guatemala	66	
1.8 En Honduras	67	
	•	
2 En Europa	67	
2.1 En Rusia	67	
2.2 En Alemania	69	
2.3 En Yugoslavia	70	
CAPITULO VI		
CONTRATACIÓN DE LAS HIPÓTESIS Y ANÁLISIS DE RESULTADOS		
1 Diseño de trabajo operacional estadístico	71	
2 Proceso de contratación de hipótesis	72	
Distribución de frecuenta por variables		
Demandas de Sucesión Intestada en el Poder Judicial 8		
Análisis de casos en el Poder Judicial		
Casos de sucesión intestada en las Notarias Publicas	92	
CAPITULO V		
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES		
1. Canalysianas	00	
1 Conclusiones 2 Recomendaciones	99 101	
	101	
3 Bibliografía		
4 Anexos	107	
I. Cuestionario de Encuesta II. Ficha de Investigación		
THE FUNDE OF TRIVES HORE TO BE		

THEY SUMMARIZE OF THE INVESTIGATION

One of the personal rights that has all subject of right, recognized by the Political Constitution of the State and for international norms of human rights, it is the right to the succession, without for it is necessary to fulfill certain demands or prerequisites.

However, a legal hole exists at the present time in our juridical classification on the successoral vocation of the concubinos that without more argument that the tradition juridical Peruvian, continuous without being legislated, fact that comes originating a limitation of rights to the death of anyone of them, since it is displaced in the enjoyment of its successoral rights, for other heirs of the died concubino.

It is this way that the concubinos survivors is disabled to inherit to their even died concubinaria, although the mass hereditary dropshot, it has been acquired with the effort of both. In consequence the acquired goods inside the life-convivencial that you/they constitute the inheritance, cannot be exercised by the concubino survivor, for not having successoral vocation, giving place to a climate of injustice that generates a social problem ignored by our juridical classification.

During the development of the present investigation work, it is sought to respond to the following query: Which are the consequences of the legal hole on the successoral vocation of the concubinos in the classification juridical Peruvian?, that allow: to enrich the science of the right, to know and to understand the social problems that it carries to the concubino survivor, the legal hole on their successoral vocation that the successoral rights of the concubinos are guaranteed in due form, like it is the spirit of the principles of the human rights of equality in the face of the law, non discrimination, and the person's dignity; and to propose the modificatoria of the legislation sustantiva to grant successoral vocation to the concubinos.

In consequence, to be able to fulfill the outlined objectives, the present work has been structured in the following way: in the I Surrender I, the methodological position of the investigation has settled down; in the I Surrender II, the theoretical foundations of the successoral vocation of the concubinos are used, in the Chapter III, the arguments of the legal hole of the successoral vocation of the concubinos are pointed out in the classification

juridical Peruvian and in the compared right; in the Chapter IV, you uses the results of the investigation and the contrastación of the hypothesis; and finally in the I Surrender V, the conclusions and recommendations are pointed out.

OBJECTIVES OF THE INVESTIGATION

General:

To know the consequences of the legal hole on the successoral vocation of the concubinos in the classification juridical Peruvian.

Specific:

- a) To Know the antecedents of the regulation on the successoral vocation of the concubinos in the Constitution of 1979, as well as in the civil Code of 1936.
- **b)** To Know the reaches of the regulation on the successoral vocation of the concubinos in the Constitution of 1993 and in the civil Code of 1984.
- c) To Determine the consequences of the legal hole on the successoral vocation of the concubinos in the processes referred to the successoral rights, in the Tribunals and you would Notary Public of the district of Juliaca, county of San Román.
- d) To Check that the classification juridical Peruvian, when not granting successoral vocation to the concubinos, comes affecting the principles of equality in the face of the law, non discrimination and the person's dignity.
- e) To Check that the non grant of the successoral vocation to the concubinos, not generating a social problem and a situation of injustice aided by the law comes.
- f) To Propose the modification of the norms referred to the successoral vocation of the concubinos.

HYPOTHESIS

The legal hole on the successoral vocation of the concubinos in the classification juridical Peruvian, affects the principles of: equality in the face of the law, non discrimination and the person's dignity, and it not generates a social problem aided by the law.

PROCESS OF CONTRASTACION OF THE HYPOTHESIS

INDEPENDENT VARIABLE IN CONTRAST WITH THE FIRST DEPENDED VARIABLE

It has been considered the existence of the legal hole on the successoral vocation of the concubinos, since it is not foreseen as successors in none of the suppositions foreseen in the art. 816 of the Civil Code.

However, making an analysis of the constitutional norms, we have not found any specific norm that impedes or prohibit the successoral vocation to the concubinos, on the contrary norms that aid tacitly to the concubinos in their successoral rights exist.

Such it is so inside the person's fundamental rights, one has that the art. 2 inc. 2, it establishes that all person is entitled to the equality before the law, and you/he/she cannot be discriminated against by any cause been founded in the person's dignity; equally the parenthesis 16 of the same article establish that all person is entitled to the property and the inheritance; while the art. 4 establish that the community and the State protect to the family.

Making a systematic interpretation of these constitutional norms, you can infer that in a tacit way the successoral rights of the concubinos are aided by our Political Constitution of the State, settling down like general principle that all person has right to the property and the inheritance, without for I/you/he/she is necessary to fulfill the requirement of being married, because otherwise I/you/he/she would be discriminating against the person (concubinos) of enjoying their successoral rights, for reason of the civil state; nevertheless to that the concubinos has constituted a family whose protection without any distinction this guaranteed one for the art. 4 of the Political Constitution of the State, without considering their origin, that is to say, if product of a matrimonial union has been constituted or in fact.

These constitutional norms that aid the successoral rights of the concubinos in a tacit way are supplemented by the art. 5 of the Constitution that it establishes that the concubinage gives place to a community of goods subject to the régime of the gananciales society in "as much as it is applicable."

However, the norms of the Civil Code date of the year 1984, that is to say later to the current Political Constitution of the State that governs from 1993 whose tacit norms have not been captured in the Civil Code to be previous to the validity of the constitution and not

to have been modified and/or up-to-date this code noun according to the norms of the Constitution.

Therefore, the existent legal hole on the successoral vocation of the concubinos, comes affecting the principles rectors of the human rights of equality in the face of the law, non discrimination and the person's dignity, consecrated in the international instruments as the Universal Declaration of the Human rights, the American Convention of the Human rights, and others of universal transcendency that have been picked up by the legislations of diverse countries.

Conclusion. - When being accepted the outlined hypothesis we conclude pointing out that indeed a legal hole exists on the successoral vocation of the concubinos in the Civil Code of 1984, that he/she comes not affecting when not aiding the successoral rights of the concubinos alone the principles of the human rights so many referred times, but also to the norms of the Political Constitution of the State that it recognizes the successoral rights of the concubinos in a tacit way, since it guarantees that all person is entitled to the property and the inheritance, as well as to the right to the equality before the law without distinction of any class.

INDEPENDENT VARIABLE IN CONTRAST WITH THE SECOND DEPENDENT VARIABLE

The contrastación of the independent variable with the second variable of the present work that refers to the generation of a social problem one has that, indeed the hole legal envelope to successoral vocation of the concubinos, comes generating a social problem, when not being regulated the situation of injustice that is presented when the concubino survivor cannot invoke its successoral rights to its couple's death, and it is displaced in the enjoyment of the hereditary mass by other heirs (parents, siblings etc. of the died concubino) that have not even participated in the creation of this goods whose effort and alone sacrifice belongs to the even concubinaria.

Also, the legal hole comes giving place to a social problem since the pretenses of the concubinos as regards successoral rights (intestate succession, inheritance petition, etc.) they are declared unfounded, that that evidently constitutes unjust although it is legal.

Conclusion. - Like the outlined hypothesis is accepted, we conclude pointing out that the legal hole on the successoral vocation of the concubinos, comes generating a social problem every growing time, since the relationships in fact in the Peru, it is presented in a

great number of families that you/they are practically robbed of its goods to the death of its even concubinaria (inheritance) had fruit of the personal work and joint effort with its even concubinaria. Equally, the problem is every bigger time when in fact we are in front of the fact that the concubinos survivors, they are refused in its successoral pretenses requested in the face of the judicial power, against the other heirs to recover the inheritance left by its even concubinaria, that that although it is legal to be established in the law, but unjust from all point of view.

CONCLUSIONS AND RECOMMENDATIONS

CONCLUSIONS

According to the results of the investigation, we are under conditions of concluding that the hypothesis outlined in the work has been confirmed, therefore: The legal hole on the successoral vocation of the concubinos in the classification juridical Peruvian, affects the principles of: equality in the face of the law, non discrimination and the person's dignity, not generating a social problem regulated by the law.

Of the statement that precedes, we are also under conditions of pointing out that:

- 1. This proven one that at the present time the family is framed inside the following functions essentials: the procreation, the care and the upbringing of the children; the stable and permanent satisfaction of the couple's sexual necessities; and the couple's training in the home with a mixture of material, cultural satisfactions and spiritual consent. These three aspects of the family are presented so much in fact in the unions as well as in a marriage.
- 2. It is proven that the unions in fact, are product of the social experience that their moral validity cannot be denied, because, it is in the bottom a true family constituted by the union of a man and a woman free of impediment of juridical and moral character.
- 3. It is demonstrated that the principle of the equality of people in the face of the law and the consequent illegitimacy of the discrimination, is one of the transcendent principles of the international right of the human rights that; however our juridical classification comes discriminating against to the concubinos when not regulating and to grant him successoral vocation, only for not having gotten married civil.
- 4. It is proven that in our juridical classification, a legal hole exists regarding the successoral vocation of the concubinos, nevertheless to that the unions in fact complete all the requirements similar to those of the marriage.

- 5. This proven one that our juridical classification, when not granting successoral vocation to the concubinos, contravenes the fundamental principles of the human rights like the equality before the law, of non discrimination and the person's dignity.
- 6. It is demonstrated that of the artificial comparison made among the classification juridical Peruvian with other juridical systems, he/she has been proven that in the compared right (Bolivia, Mexico, Colombia, etc.) successoral vocation is granted to the concubinos.
- 7. It is demonstrated that our juridical classification, when not recognizing the successoral rights- of the concubinos, not generating a social problem regulated by the law comes, therefore a situation of injustice.
- 8. This proven one that the necessity exists of incorporating new juridical dispositions and modificatorias that allow to guarantee the successoral vocation to the concubinos, inside the mark of the principles of equality in the face of the law, non discrimination and the person's dignity.

RECOMMENDATIONS

Considering the conclusions of the present investigation and in order to contribute to an integral solution to the outlined problem, it is formulated the following recommendations:

CIVIL CODE

First. - The art is enlarged. 724 of the Civil Code whose text would be the following one:

"They are mandatory heirs the children and other descending, the parents and the other ascendancies, and the spouse or concubino."

Second. - The art is enlarged. 730 of the Civil Code whose text would be the following one:

"The legitimate of the spouse or concubino is independent of the right that corresponds him in fact for gananciales concept coming from the liquidation of the society of goods of the marriage or union."

Third. - The art is enlarged. 816 of the Civil Code whose text would be the following one:

"They are heirs of the first order, the children and other descending; of the second order the parents and other ascendancies; of the third order, the spouse or concubino: of the room, fifth and sixth order respectively, the colateral relatives of the second, third and quarter grade of consanguinity. The spouse or concubino are also heir in concurrence with the heirs of the first two orders indicated in this article."

INTRODUCCION

Uno de los derechos personales que tiene todo sujeto de derecho, reconocidos por la Constitución Política del Estado y por normas internacionales de derechos humanos, es el derecho a la sucesión, sin que para ello sea necesario cumplir con ciertas exigencias o requisitos previos.

Sin embargo, en la actualidad existe en nuestro ordenamiento jurídico un vacío legal sobre la vocación sucesoria de los concubinos, que sin mayor argumento que la tradición jurídica peruana, continua sin ser legislado, hecho que viene originando una limitación de derechos a la muerte de cualquiera de ellos, por cuanto es desplazado en el goce de sus derechos sucesorios, por otros herederos del concubino fallecido.

Es así, que los concubinos sobrevivientes se encuentran incapacitados a heredar a su pareja concubinaria fallecida, a pesar de que la masa hereditaria dejada, se haya adquirido con el esfuerzo de ambos. En consecuencia los bienes adquiridos dentro de la vida convivencial que constituyen la herencia, no puede ser ejercitado por el concubino sobreviviente, por no tener vocación sucesoria, dando lugar a un clima de injusticia, que genera un problema social ignorada por nuestro ordenamiento jurídico.

Durante el desarrollo del presente trabajo de investigación, se pretende responder a la siguiente interrogante: ¿Cuáles son las consecuencias del vacío legal sobre la vocación sucesoria de los concubinos en el ordenamiento jurídico peruano?, que permitan: enriquecer la ciencia del derecho, conocer y comprender los problemas sociales que acarrea al concubino sobreviviente, el vacío legal sobre su vocación sucesoria, que los derechos sucesorios de los concubinos se garanticen en forma debida, como es el espíritu de los principios de los derechos humanos de igualdad ante la ley, no discriminación, y dignidad de la persona; y proponer la modificatoria de la legislación sustantiva para otorgar vocación sucesoria a los concubinos.

En consecuencia, para poder cumplir con los objetivos planteados, el presente trabajo se ha estructurado de la siguiente manera: en el Capitulo I, se ha establecido el planteamiento metodológico de la investigación; en el Capitulo II, se esgrimen los fundamentos teóricos de la vocación sucesoria de los concubinos, en el Capítulo III, se señalan los argumentos del vacío legal de la vocación sucesoria de los concubinos en el ordenamiento jurídico peruano y en el derecho comparado; en el Capítulo IV, se esgrimen los resultados de la investigación y la contrastación de la hipótesis; y finalmente en el Capitulo V, se señalan las conclusiones y recomendaciones.

Esperamos que el presente trabajo, pueda servir para enriquecer la ciencia del derecho, y resolver en forma práctica el problema planteado, así como pueda servir de base para futuras investigaciones.

El Maestrista.

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO METODOLOGICO

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Antecedentes

Se aprecia en los diferentes Juzgados y Notarías Públicas del distrito de Juliaca, de la provincia de San Román, departamento de Puno, como seguramente en los demás juzgados y notarías de la república, que los concubinos claman por sus derechos sucesorios a la muerte de su pareja concubinaria, por constituir la herencia fruto del esfuerzo y trabajo de ambos.

Sin embargo, el concubino sobreviviente es rechazado en sus pretensiones ya sea en la vía judicial y notarial debido a que en nuestro ordenamiento jurídico existe un vacío legal respecto a su vocación sucesoria, que da lugar al desamparo de sus derechos sucesorios.

Revisado los fundamentos de las decisiones en la vía judicial y notarial se advierte que se declaran improcedente las pretensiones referidas a los derechos sucesorios de los concubinos,

únicamente en base a lo dispuesto por nuestro código sustantivo, sin tener en cuenta en absoluto los principios fundamentales de los derechos humanos como la igualdad ante la ley, no discriminación y la dignidad de la persona, ni en las tendencias jurisprudenciales y doctrinarias del derecho comparado, que amparan además de los derechos patrimoniales, los derechos personales, como el derecho a la sucesión.

Asimismo, en el contexto en que se desarrolla la investigación, sobre todo en las universidades públicas y privadas de la región, no he encontrado antecedentes relacionados al tema materia de la investigación; sin embargo, es posible que en otras ciudades como la capital de la república, puedan existir investigaciones relacionados al problema que se aborda en este trabajo de investigación.

1,2 Determinación del Problema

En la actualidad, al existir en nuestro ordenamiento jurídico un vacío legal sobre la vocación sucesoria del concubino, viene originando una limitación de derechos a la muerte de uno de ellos, porque es desplazado en sus derechos sucesorios por cualquier heredero del fallecido.

Es así, que los concubinos sobrevivientes se encuentran incapacitados a heredar a su pareja concubinaria fallecida, a pesar de que la masa hereditaria dejada, se haya adquirido con el esfuerzo de ambos. En consecuencia ese fruto adquirido dentro de la vida convivencial que constituye la herencia, no puede ser ejercitado por el concubino sobreviviente, por no tener vocación sucesoria, dando lugar a un clima de injusticia, que genera un problema social ignorada por nuestro ordenamiento jurídico.

Durante el desarrollo del presente trabajo de investigación, se pretenden responder a la siguiente interrogante:

¿Cuáles son las consecuencias del vacío legal sobre la vocación sucesoria de los concubinos en el ordenamiento jurídico peruano?.

1.3. Justificación de la investigación

Esta investigación se justifica en la medida que se ha llegado a establecer que en las pretensiones referidas a los derechos sucesorios de los concubinos, tanto en el Poder Judicial como en la vía Notarial, se viene aplicando únicamente las normas positivas de nuestro ordenamiento jurídico, sin observar los principios de los derechos humanos como la igualdad ante la ley, no discriminación, dignidad de la persona, etc. que constituyen una afectación de esos principios, debido a la existencia de un vacío legal en nuestro ordenamiento jurídico sobre la vocación sucesoria de los concubinos; por lo que, esta investigación permitirá:

- a) Enriquecer la ciencia del derecho.
- b) Conocer y comprender los problemas sociales que acarrea al concubino sobreviviente, el vacío legal sobre su vocación sucesoria.
- c) Que los derechos sucesorios de los concubinos se garanticen en forma debida, como es el espíritu de los principios de los derechos humanos de igualdad ante la ley, no discriminación, y dignidad de la persona.
- d) Proponer la modificatoria de la legislación sustantiva para otorgar vocación sucesoria a los concubinos.

2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

2.1. Generales:

Conocer las consecuencias del vacío legal sobre la vocación sucesoria de los concubinos en el ordenamiento jurídico peruano.

2.2. Específicos:

- a) Conocer los antecedentes de la regulación sobre la vocación sucesoria de los concubinos en la Constitución de 1979, así como en el Código civil de 1936.
- b) Conocer los alcances de la regulación sobre la vocación sucesoria de los concubinos en la Constitución de 1993 y en el Código civil de 1984.
- c) Determinar la consecuencias del vacío legal sobre la vocación sucesoria de los concubinos en los procesos referidos a los derechos sucesorios, en los Juzgados y Notarías Públicas del distrito de Juliaca, provincia de San Román.
- d) Comprobar que el ordenamiento jurídico peruano, al no otorgar vocación sucesoria a los concubinos, viene afectando los principios de igualdad ante la ley, no discriminación y dignidad de la persona.
- e) Comprobar que el no otorgamiento de la vocación sucesoria a los concubinos, viene generando un problema social y una situación de injusticia no amparado por la ley.
- f) Proponer la modificación de las normas referidas a la vocación sucesoria de los concubinos.

3. HIPOTESIS

El vacío legal sobre la vocación sucesoria de los concubinos en el ordenamiento jurídico peruano, afecta los principios de: igualdad ante la ley, no discriminación y dignidad de la persona, y genera un problema social no amparado por la ley.

4. VARIABLES:

4.1 Variable Independiente:

El vacío legal sobre la vocación sucesoria de los concubinos en el ordenamiento jurídico peruano.

4.2 Variable Dependiente:

Afectación de los principios de igualdad ante la ley, no discriminación, y dignidad de la persona.

Generación de un problema social no amparado por la ley.

4.3. Operacionalización de las variables:

HIPOTESIS	VARIABLES	INDICADORES
El vacío legal sobre la vocación sucesoria de los concubinos en el ordenamiento jurídico peruano, afecta los principios de: igualdad ante la ley, no discriminación y dignidad de la persona.	V.I El vacío legal sobre la vocación sucesoria de los concubinos en el ordenamiento jurídico peruano.	Antecedentes de la regulación sobre la vocación sucesoria de los concubinos en las Constituciones de 1933 y 1979, así como en el Código civil de 1936. Alcances de la regulación sobre la vocación sucesoria de los concubinos en la Constitución de 1993 y en el Código civil de 1984.
	V.D Afectación de los principios de igualdad ante la ley, no discriminación y dignidad de la persona. Generación de un problema social no regulado por ley.	Consecuencias del vacío legal sobre la vocación sucesoria de los concubinos en los procesos referidos a los derechos sucesorios, en los Juzgados del distrito de Juliaca, provincia de San Román. Consecuencias del vacío legal sobre la vocación sucesoria de los concubinos en los procesos de sucesión intestada en las Notarías Públicas de la provincia de San Román.

5. UNIVERSO

El universo del presente trabajo de investigación, estará constituido por los Magistrados del Poder Judicial (Vocales, Jueces y Fiscales), Abogados, y Docentes Universitarios del distrito de Juliaca, provincia de San Román. Asimismo serán objeto de análisis los casos de sucesiones intestadas tramitadas en el Poder Judicial y en las Notarías Públicas, durante el año 2002 y 2003.

5.1. Delimitación Espacial

Esta investigación se ejecutará geográficamente en el distrito de Juliaca, provincia de San Román.

5.2. Delimitación Temporal

La delimitación temporal del presente trabajo será el año 2002 y 2003.

5.3. Muestra

- a) La población materia de estudio se circunscribe a las siguientes unidades de observación, teniendo en cuenta sus conocimientos sobre el tema, con una muestra 140 personas encuestadas entre Magistrados del poder judicial, (Vocales, Jueces y Fiscales) (20), Abogados en ejercicio (100) y Docentes Universitarios en materia civil (20).
- b) Análisis de casos de procesos tramitados en la vía judicial, vinculados a la vocación sucesoria de los concubinos.
- c) Análisis de casos de procesos de sucesión intestada tramitados en la vía Notarial.

6. DISEÑO METODOLOGICO

6.1 Método

Para realizar el presente trabajo se ha empleado los métodos descriptivo, analítico y explicativo, que han permitido manejar adecuadamente la información en el desarrollo de la investigación.

6.2 Técnica:

La técnica que se ha utilizado ha sido la encuesta, revisión bibliográfica, el análisis documental, y la estadística.

6.3 Instrumento:

En el presente trabajo de investigación se utilizará como instrumento la Ficha de Investigación pre-elaborada.

6.4. Técnicas de recolección de datos

Para esta investigación se ha utilizado las técnicas mas típicas en el campo del derecho, empleando como instrumentos de medición las siguientes:

- a) Encuesta.- Este instrumento se ha elaborado en función del problema planteado, la hipótesis y las variables identificadas, formulando para ello un cuestionario de preguntas, que se ha realizado entre Magistrados Vocales, Jueces y Fiscales (20), Abogados (100) y Docentes Universitarios en materia civil (20), que suman en total 140 personas encuestadas.
- b) Análisis Documental.- Esta técnica se ha llevado a cabo en función del análisis doctrinario y teórico de diversas obras relacionados a la vocación sucesoria de los concubinos en el

ordenamiento jurídico peruano y en el derecho comparado, así como de los principios de igualdad ante la ley, no discriminación y dignidad de la persona.

c) Análisis de casos.- En esta parte se analizó el flujo de demandas interpuestas ante el Poder Judicial en materia de derechos sucesorios y de las solicitudes de Sucesión Intestada, presentadas en las diferentes Notarías de San Román, a fin de conocer las consecuencias del vacío legal sobre la vocación sucesoria de los concubinos, para proponer alternativas válidas al problema planteado.

6.5. Técnicas de procesamiento y análisis de datos

- a) Selección y representación por variables. Luego de haber realizado el trabajo de campo y de haber concluido análisis de los casos, se han seleccionando los datos de acuerdo a las variables formuladas.
- b) Matriz de datos. En este instrumento se ha almacenado provisionalmente la información obtenida y que previamente ha sido seleccionada o representada por el investigador.
- c) Utilización de procesador sistematizado

La información clasificada y almacenada en la matriz de datos, la trasladaremos a un proceso de sistema computarizado que nos permita realizas las técnicas estadísticas apropiadas.

CAPITULO II

FUNDAMENTOS TEORICOS DE LA VOCACION SUCESORIA DE LOS CONCUEINOS

MARCO CONCEPTUAL

FAMILIA

Se define a la "familia", con un criterio amplio, como el conjunto de personas unidas por vínculos del matrimonio, el parentesco y la afinidad; mientras que con un criterio restringido como "el conjunto de personas unidas por el matrimonio, la filiación o la adopción" . A esta definición que circunscribe la familia debe incluir también la familia unida de hecho y de sus lejos menores o incapaces.

La familia es colectiva, formada por las personas que a causa de sus vínculos de parentesco consanguíneo o de su calidad de cónyuge están sujetos a la misma autoridad, o de la cabeza de la

PLANIOL y RIPERT: TRATADO DE DERECHO CIVIL, 3ra. Edición, París 1946, Traducción, 1996, México, Editorial Mexicana, pág. 103.

familia. De esto se desprende que no solamente puede gobernar la familia constituida por el padre y la madre, quienes son las cabezas de familia, si no también otros miembros como los hijos, ascendientes que bien pueden velar por la salud, bienestar por sus pupilos, así como también de sus bienes que pueda quedar bajo su administración.

La familia desde el punto de vista sociológico es el importante grupo primario definido por una relación sexual precisa y duradera como para proveer a la procreación y crianza de los hijos.

De todo lo anteriormente expuesto deducimos que la familia "ES LA UNION NATURAL, ESPIRITUAL Y PERMANENTE DE LAS PERSONAS LIGADAS POR LOS VINCULOS DE PARENTESCO, APOYADAS POR LA UNION MATRIMONIAL O EXTRAMATRIMONIAL, (CONCUBINATO) DE LAS MISMAS, NORMADAS POR LAS RELACIONES JURIDICAS, MORALES Y ECONOMICAS".

MATRIMONIO

Es la unión de un hombre y una mujer, reconocida por la ley, investida de ciertas consecuencias jurídicas y dirigida al establecimiento de una plena comunidad de vida.

Es la forma de amor legalizado. Pero el amor da inicio a las relaciones que más tarde desembocan en la unión de derecho o matrimonio, luego en los tres casos, son efectos los que determinan las uniones.

CONCUBINATO LATU SENSU

El concubinato etimológicamente deriva del latín concubinatus, que establece a la comunicación o trato de un hombre con su concubina. Concubina a su vez, la mujer manceba que vive y cohabita

con un hombre como si fuera su marido. Entonces etimológicamente, es el trato o comunicación de un hombre y una mujer. También se dice que deriva de las palabras latinas "CUM", "CUMBARE", que significa comunidad de hecho.

Por lo tanto el concubinato es la unión de hecho entre un hombre y una mujer que puede darse entre personas libres o atadas ya por vínculo matrimonial con distinta persona o tenga impedimentos para realizar su unión o no lo tengan, sea dicha unión ostensible o no lo sea; siempre que exista un cierto carácter de permanencia o habitualidad en la relación"

También se puede decir que es la unión sexual de un hombre y una mujer libres o atadas por el vínculo matrimonial con distinta persona, tengan impedimento para legalizar su unión o no la tengan, hacen vida de tales.

Estas relaciones pueden ser:

- 1.- Hombre casado con mujer soltera.
- 2.- Hombre casado con mujer divorciada.
- 3.- Hombre casado con mujer viuda.
- 4.- Hombre casado con mujer separada.

Se trata por lo tanto de una comunidad monogámica distinta de la unión sexual pasajera, carente de contenido ético, y por los caracteres descritos tiene la apariencia de matrimonio.²

Aníbal Corveto, lo define como "la unión legal de un hombre y de una mujer consagrada por un convenio solemne, reconocida por el derecho e investida de ciertas consecuencias jurídicas". ³

CORNEJO CHAVEZ, Héctor; "Derecho Familiar Peruano", 8va. Edición No. 1991, Tomo I, pág. 74.

La figura del concubinato se remonta hasta el Tahuantinsuyo, costumbres que fueron recogiendo los Incas de las culturas pre-incas que fueron conquistando por tal razón afirmamos que el concubinato es una institución tutelar en nuestra nación.

CONCUBINATO STRICTU SENSU

Es la unión de hecho entre un hombre y una mujer, constituida por la convivencia habitual, es decir continua y permanente, desenvuelta de modo ostensible con la nota de la honestidad o fidelidad y sin impedimentos para transformarse en un consorcio legítimo.

Elementos:

De las definiciones que se tienen expuestas, se desprende los elementos de las uniones de hecho que son:

- Unión de un hombre y una mujer, que es el elemento personal, determinado por el sexo opuesto.
- Libre consentimiento por ambas partes; expresión tácita o expresa de la voluntad, para constituir familia, un hogar de hecho.
- c. Publicidad o notoriedad; esto porque, se establece exteriorizándose como una unión legal, o la de un matrimonio aparente.
- d. Honestidad o fidelidad; implica la vida monogamia de los concubinos, absteniéndose de mantener relaciones sexuales fuera del hogar de hecho constituido, es decir; de evitar de mantener relaciones sexuales con tercera persona que no sea su pareja, es uno de los

BERNALES BALLESTEROS, Enrique. La Constitución de 1993, 1ra. Edición, Edit. CIEDLA, 1996, Lima Perú, pág. 162.

elementos esenciales, para que las uniones de hecho no se torne inmoral y sea censurado por la sociedad.

- e. Aptitud física y de orden social; esto es que la unión de hecho estrictu sensu, sea establecido entre un hombre y una mujer que no tengan impedimento para trasformar su unión en matrimonio.
- f. Comunidad de lecho, domicilió y régimen de vida en común.
- g. Permanencia; esto es que deben cumplir en hacer vida en común por un determinado tiempo que la ley establece.
- h. Elemento de hecho; lo característico de las uniones de hecho, es que la unión marital se caracteriza, por ser aquella que se realiza sin observar las formalidades prescritas por la ley.

Los fines y objetivos de las uniones de hecho estrictu sensu; son semejantes al del matrimonio; por tanto es forma irregular de constituir familia, y si constituye tal, debe tener amparo por parte del Estado y de la ley, dándoles garantías y los integrantes de la familia constituida por esta unión y que reclama ser protegido, como una realidad social evidente.

SUCESION

Es la transmisión a una o mas personas vivas, del patrimonio dejado por otra fallecida.

La vocación sucesoria es uno de los tres elementos de la sucesión mortis causa: apertura, vocación y aceptación.

Se ha pretendido confundir los conceptos de la vocación sucesoria con la delación sucesoria; sin embargo, la delación es la posibilidad jurídica, es una atribución originaria de concurrir a la

sucesión. Posibilidad jurídica es la que tiene un hijo, un ascendiente para ocurrir a la sucesión de su padre o de su hijo.

Mientras que la vocación sucesoria como señala Rébora, "es el llamamiento del sucesor, quien para ser tal ha de tener el carácter de sujeto de derecho".

"La diferencia substancial entre delación sucesoria y vocación sucesoria, consiste en que la delación es una posibilidad jurídica y la vocación sucesoria es una realidad jurídica emanada expresamente de la ley o del testamento". 4

HEREDERO

Es la persona que es pariente legítimo o natural llamado por la ley a recoger la herencia de una persona fallecida, sustituyendo la personalidad del causante.

Es la persona que por disposición legal, testamentaria o excepcionalmente por contrato, sucede en todo o en parte de una herencia, es decir, en los derechos y obligaciones que tenia al tiempo de morir el difunto al cual sucede. También puede llamarse heredero al dueño o propietario de una heredad o finca.

HERENCIA

Es el patrimonio de una persona considerado en el momento de su muerte y en cuanto se transmite a los herederos.

BARANDIARAN, José León y otros; Ob. Cit. Pág. 332.

Es el conjunto de bienes, derechos y acciones que se heredan. Herencia vacante es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones y deja el difunto intestado cuando care3ce de herederos llamados por la ley, para sucederle o que si los tiene, no se presentan, repudian la sucesión o son indignos o incapaces para heredar. lo que n En sentido figurado obligaciones

MASA HEREDITARIA

Es el conjunto patrimonial de la quiebra o activo del fallecido, que responde por los créditos reconocidos y las demás responsabilidad inherentes al estado de falencia.

LEGITIMA

Es la porción o parte de la herencia de la cual no puede disponer libremente el testador y que corresponde por mandato de ley a determinados parientes.

En otros términos es la parte de la herencia que se debe por disposición de la ley a cierta clase de herederos. Las parte de bienes que comprende la legítima estas asegurada sobre los bienes de una persona, a sus herederos en linea recta y de ella no pueden ser despojados mas que por las causas expresas establecidas en la ley.

2. MARCO TEORICO

2.1 DERECHO DE LAS PERSONAS

LEÓN BARANDIARAN expresa que el hombre puede ser considerado por el derecho como ser individual o ser colectivo. En el primer caso se habla de persona natural y en segundo de persona colectiva. Y el concepto de persona es inherente al ser humano, en ambos supuestos.

La persona es el ser humano jurídicamente apreciado. La personalidad no se confunde con la persona, pues esta ultima es el hombre y la primera es el carácter jurídico, el dato esencial determinante de la persona.

Como la personalidad es un dato inherente a la persona, el aparato normativo no tiene otra posibilidad que reconocerlo y ello sucede tratándose solo del ser humano, por lo que no cabe otorgar personalidad a los animales, a las cosas o a cualquier ser distinto al hombre la personalidad deviene así en un atributo o calidad jurídica que el sistema normativo reconoce necesariamente, en el hombre individual o como entidad colectiva, desde que es un dato esencial de su ser.

Es por ello que no solo es imposible conceder personalidad a entes distintos al hombre, sino que resulta inadmisible concebir en forma absoluta la esclavitud y la muerte civil. El hombre es persona "sin consideración a sexo, raza, profesión, religión, pues estas circunstancias solo pueden acarrear determinadas limitaciones en cuanto al goce o ejercicio de derechos privados, pero nunca significan el desconocimiento de la personalidad jurídica misma, que corresponde a la presencia misma del ser humano".

PALACIO PIMENTEL: expresa que entre los derechos se consigna la regla de que toda persona tiene el goce de sus derechos civiles; que el varón y la mujer tienen igual capacidad de goce y de ejercicio de los derechos civiles.

Se proclama el derecho a la vida y a la integridad física de la persona humana, así como a la libertad y al honor.

Se legisla, en forma detallada, sobre el derecho de las personas naturales a disponer, a donar su propio cuerpo, órganos o tejidos, a condición que no causen una disminución permanente de su integridad física. Que estos actos de disposición o utilización de órganos y tejidos humanos, debe estar regulado por su legislación especial.

Se involucra entre estos derechos el de la intimidad de la vida familiar y personal. Asimismo que tanto la imagen como la voz no pueden ser utilizadas ni aprovechadas sin autorización expresa de la persona a la que pertenecen o de sus parientes cercanos, en caso de haber fallecido.

Es materia de protección la "confidencialidad" de la correspondencia y de las grabaciones de la voz, cuando tengan carácter confidencial o se refieran a la intimidad de la vida personal y familiar. En caso de muerte, serán los herederos quienes puedan otorgar su respectiva autorización.

Entre estos derechos se reconocen expresamente los "derechos del autor" y "derechos de inventor" que gozan de protección jurídica de acuerdo a la ley especial sobre la materia.

CARBONELL LAZO menciona que la persona es el elemento sustantivo de toda realidad jurídica. En tormo a el y tomándolo como soporte, surgen las nociones de capacidad, estado, derechos subjetivo y sujeto.

El precepto legal encierra una definición de la persona como sujeto de derecho que nos proporciona el primer articulo del Código Civil.

La noción de persona tiene una importancia fundamental, porque todo el derecho ha sido creado y visto a los intereses de las personas.

Sujeto Ético:

Todas las normas jurídicas, que sometidas en sentido lato quedan referida a la persona humana en cuanto importan órdenes que sólo ella puede obedecer y presuponer una responsabilidad que sólo el hombre puede tener. El hombre no sólo constituye una realidad física sino que tiene una conexión metafísica con el mundo ideal de los valores, éticos. Percibe lo moral y lo inmoral, lo justo y lo injusto. De lo bueno y de lo justo para orientar en ese sentido su conducta. Por eso el hombre es el único destinatario de las normas de moral y de derecho.

Elemento Permanente.

La personalidad es el elemento permanente de toda relación en la vida civil, en tanto que los derechos adquiridos constituyen elementos variables que se diferencian entre si por diversas circunstancias bajo tal aspecto se puede decir que la persona es la piedra angular del maderno edificio jurídico.

La persona no es en si misma un derecho subjetivo, sino una cualidad jurídica que constituye la condición previa de todos los derechos y deberes. La designación deriva del latín PERSONAE que era la máscara o disfraz del actor en la representación y que luego por un proceso de traslación designó al individuo mismo.

La personalidad, en sentido jurídico, no es una realidad de hecho, sino una categoría jurídica, un producto del derecho, que por si no implica necesariamente ninguna condición de corporalidad o espiritualidad en quien la recibe. Es la mera aptitud potencial de tener derechos lo que caracteriza a la persona. El sujeto individual del derecho, no es el hombre como realidad biológica - psicáloga, sino aquella parte de su conducta que tiene, revelaría en la medida en que esta persiste en el ordenamiento jurídico. Por ello, el concepto jurídico de persona difiere del sentido filosófico y del

concepto antropológico. La noción jurídica de persona es una cualidad jurídica del hombre, pero no es la noción jurídica de persona.

En la concepción moderna de derecho no se concibe un hombre que no sea persona: este es un atributo inseparable de la condición humana y ello es nuestro grado de civilización una imposición o necesidad ética. Pero un atributo del hombre no debe confundirse conceptualmente con el hombre mismo. Además, en último análisis puede decirse que sólo el hombre es persona, porque sólo los intereses humanos merecen el amparo de la norma jurídica.

Junto a la noción filosófica jurídica de persona debe considerarse la de derecho subjetivo, que es su derivación inmediata. El derecho subjetivo o derecho de la persona, es la noción fundamental en nuestra ciencia es, como se ha dicho el "átomo jurídico".

Fundamentalmente, el derecho subjetivo es un poder o potestad de obrar, investido por el ordenamiento jurídico (derecho norma) para la satisfacción de los intereses humanos; el derecho subjetivo es la facultad de querer y pretender atribuirla a un sujeto, a la cual corresponde una obligación por parte de otros.

Persona y Sujeto

El concepto de sujeto de derecho debe ser sometido a un estudio analítico más completo, para diferenciarlos de la "persona" que también aparece como ente sustantivo del orden jurídico. El sujeto esta en la medida en que actúa en una relación jurídica concreta y goza de un derecho determinado, pero para llegar a ello ha debido tener una aptitud previa. Esa aptitud es la capacidad genérica de adquirir derechos y el ente dotado de ellas en persona.

Estado y Capacidad

Son conceptos distintos. Pero ambos corresponden a la designación de algo que no es el sujeto en sí mismo (substantivo) si no que es un atributo o adjetivo de la persona en orden a la actuación jurídica.

Quedan pues, así enfrentados y puestos de relieve los dos juegos de nociones jurídicos fundamentales; persona y sujeto por una parte, como substantivó, estado y capacidad para la otra como atributo.

2.2 DERECHOS DE LOS CONCUBINOS

Las Uniones de hecho frente a la sociología y la moral

Las sociología estudia a la sociedad y su objeto principal es conocer y comprender los alcances de la familia. La familia desde un punto de vista sociológico, es el importante grupo primario definido por una relación sexual precisa y duradera como para proveer a la procreación y crianza de los hijos.

La familia constituye una unidad social y elemental, la permanencia y la naturalidad del grupo funcional, son dos rasgos fundamentales de familia. Desde el punto de vista sociológico no hace distingo si la familia es de origen matrimonial o extramatrimonial, simplemente consideran a la familia como la unión de un hombre y una mujer con carácter marital de donde da lugar a la procreación de los hijos.

En tanto no hay ninguna razón por la que uniones de hecho estrictu sensu, no sea debidamente protegidos por los legisladores, ya que en su constitución están todos los elementos de la familia matrimonial, excepto el carácter formal, tal vez nada importante sea frente a la problemática

familiar, debiendo considerarse a la familia como la célula fundamental de la nación y de la sociedad.

En la actualidad la familia queda enmarcada dentro de las siguientes funciones esenciales:

- 1. Procreación, el cuidado y la crianza de los niños.
- 2. Satisfacción estable y permanentes de las necesidades sexuales de la pareja; y
- 3. Capacitación de la pareja en el hogar con una mezcla de satisfacciones materiales, culturales y consentimiento espiritual.

Estos tres aspectos de la familia se presenta tanto en las uniones de hecho como también en un matrimonio, y no por que se le obliga a la pareja, si no de una manera voluntaria y tal vez en las uniones de hecho más arraigados los sentimientos que en la unión de derecho por su permanencia, y estabilidad.

Más aún en los tiempos modernos la familia esta cada vez más desunida, es decir; que se encuentra en un estado de inestabilidad, a pesar de la situación económica se nos muestra con frecuencia los divorcios, las separaciones, abandonos y demás pruebas de falta de armonía en el hogar. Ahora bien, cabe preguntarse si la sociología ha propuesto alguna solución sobre la familia nacida en unión de hecho, aunque muchos tratadistas de sociología no se preocupan por la problemática familiar.

En consecuencia, el "Derecho es en definitiva el instrumento más importante para asegurar la libertad del individuo, como factor fundamental de estabilidad del orden social, y el índice más preciso que marca el nivel de la cultura del grupo".

Desde el punto de vista sociológico las uniones de hecho ha sido considerado como una realidad social, es decir, como aquella unión convivencial que forma la familia de hecho, siendo por tanto base de la sociedad, no como una mera unión sino como una realidad social.

Como quiera que la familia se desenvuelve dentro de la sociedad a la cual pertenece, para garantizar a esta convivencia social, que es pues necesario que hayan normas jurídicas que la protejan y amparen.

Observando que estas uniones de hecho que cumplen todos los requisitos semejantes a las del matrimonio no son debidamente protegidos por las leyes, pues en toda sociedad se dan leyes y normas para regir sus destinos, pero olvidan que esta misma sociedad donde se dictan las leyes y códigos, muchas veces se olvidan de sí misma. Por que las uniones de hecho como una unión ha dejado de formar una familia. Al contrario es quizá estas uniones de hecho la que en gran porcentaje integran esta sociedad que le niega sus legítimos derechos de ser consideradas como verdaderas uniones legales.

SANTO TOMAS DE AQUINO: Decía: "Que el derecho y por tanto la justicia, presupone la vida Social", y agrega que "la esencia del derecho es ordenar la vida del hombre, precisamente en las relaciones con sus semejantes".

Entonces, como indica el autor que el derecho, es ordenar la vida del hombre con sus semejantes, no se explica porque cuando se refiere a la vocación sucesoria de los concubinos, antes ni mucho menos ahora se quiera desterrar las relaciones discriminatorias con sus semejantes en lo que se

refiera a su vocación sucesoria, aún cuando hay la sentencia de llegar a organizar a la familia como una sola, sin distinción ni diferencias en su trato, frente a la sociedad.

Las uniones de hecho como ha manifestado el Dr. Cornejo Chávez, han sido olvidados deliberadamente por nuestros legisladores, aunque el Estado no debía permitir que se haga esta clase de olvidos, perjudicando a una mayoría de familias que reclaman ser protegidos por él, en lo que se refiere principalmente a los derechos personales, como el derecho a la sucesión.

Por lo cual, podemos hacer una interrogante, éque fue lo que pensaron los juristas nacionales? cuyo saber debió encaminarse al estudio de los preceptos jurídicos, para descubrir su sentido, para establecer sus alcances y para fijar sus consecuencias; en resumen casi nada se ha hecho, sólo se ha mantenido el silencio de siempre aunque valgan verdades muchas veces actúan contra sus propios criterios e interpretaciones de la realidad. Las razones que esgrimieron para decir que las uniones de hecho es un acto inmoral y atentará contra las buenas costumbres; el adulterio, el incesto y las uniones sacrílegas. La convivencia como unión de hecho practicado por dos personas un hombre y una mujer libres y no habiendo ningún impedimento para contraer posterior matrimonio, jamás podrá ser inmoral, por que esta unión contra nadie y contra nada atenta. Es mas bien una unión sólo necesita la garantía y la protección de las leyes que fueron dadas bajo el imperio de los prejuicios inquisitoriales, y bajo el influjo de ciertas clases sociales, que trataron de impedir que la mayoría tenga razón.

Las leyes no deben ser dadas para regir los destinos de una minoría, si no para todos, además no hay ninguna disposición legal que prohíbe a las uniones de hecho. No hemos encontrado ninguna disposición, por eso es que nos permitimos en decir; que no habiendo prohibición de la unión de

hecho en el Perú creemos que es permitido y por tanto debe ser tutelado y protegido por las leyes.

El adulterio, el incesto y las uniones sacrílegas, son sancionados por las leyes, porque atentan contra la moral y las buenas costumbres, no sólo eso, si no también contra la misma ley y contra el mismo estado, que requiere de las uniones exentas de impedimento que puedan hacer nulas cualquier intento de la legalización por sí solas.

La unión de hecho y la moral

Es importante tratar sobre la moral, puesto que muchos han considerado como inmoral a la unión de hecho y que atenta contra las buenas costumbres.

Para comprender en su exacto sentido el concepto de moral y sobre todo la inmoralidad de las uniones de hecho, es necesario hacer referencia a las diferentes posiciones de algunos autores que han realizado estudios de la moral.

Tenemos a SEBASTIAR, quien afirma "Que la religión y la moral son fenómenos que tienen un origen común, que han nacido de una especie nebulosa primitiva que es el sentimiento de la importancia humana". Existen una posición que admitida por pensadores de diferentes doctrinas", sostienen que hay una unión estrecha entre la moral y la religión.

Este es el motivo o la causa, por que las uniones de hecho son discriminadas, por que hay una relación de tipo religioso, aunque la iglesia reconoce el matrimonio civil y no la declara inmoral, sin embargo los legisladores han hecho un transplante. Lo que la iglesia consideraba inmoral hoy es moral; lo mismo la inmoralidad de aquellos tiempos hoy se considera moral, así mismo este concepto

ha invadido el campo, del matrimonio civil o sea que sólo han copiado del matrimonio religioso el término de inmoral sin haber hecho un estudio de tipo realista y sociológico, sobre todo de conciencia, sin miramientos.

SANTO TOMAS DE AQUINO, sobre la moral decía: "Que es el camino que sigue la criatura para alcanzar su último fin", lo que a nosotros nos interesa no es ya la moral religiosa, si no la moral filosófica y la moral positiva, con las que quiere demostrar la existencia de los preceptos racionales y las consecuencias de las experiencias.

LA MORAL KANTIANA, es eminentemente racionalista, por lo que manifiesta: "Que la razón determina la moral y también comprueba la existencia de Dios", agrega "El bien de Dios o la moral y la religión se admiten como obra de razón".

LA MORAL POSITIVA, trata de explicar lo que por moral se entiende sin necesidad de recurrir ni a un principio superior de Dios, ni tampoco a un imperativo racional basta simplemente considerar el reino de la experiencia, estudiar el mundo de la sociedad para justificar la existencia de los preceptos morales. Además es preciso hacer una diferenciación de lo que se entienda por filosofía moral y por ciencia moral para determinar si el objeto de nuestro estudio, puede de alguna manera fundamentarse.

LA CIENCIA MORAL, sostiene que la moral se reduce totalmente a las costumbres concretas que se dan en el tiempo y espacio determinado.

LA FILOSOFIA MORAL, se dice que la moral es un tipo de conocimiento especulativo, que se propone, principalmente para conocer el obrar desde un punto de vista abstracto y universal.

A base de las consideraciones, citadas podemos deducir, sí para la religión es aquella que no opone a sus dogmas y preceptos; para la escuela racionalista, moral es aquella que es producto de la razón y la reflexión y hay una última posición que considera, que la moral es solamente producto de la experiencia social.

Entonces las uniones de hecho, desde el punto de vista de la moral religiosa, es inmoral, por que no ha cumplido por sus preceptos, cual es el celebrarse el matrimonio religioso, pero para las escuelas racionalistas y positivistas, de ninguna manera puede considerar las uniones de hecho como inmorales, ya que la unión entre un hombre y una mujer sin impedimento matrimonial es completamente moral. Las uniones de hecho es producto de la experiencia social que no puede ser negada por ninguna razón su validez moral, porque, es en el fondo una verdadera familia constituida por la unión de un hombre y una mujer libres de todo impedimento de carácter jurídico y moral.

La inmoralidad de las uniones estarían presentadas por el adulterio, el incesto y las uniones sacrílegas.

<u>El adulterio</u>, es aquella relación social que atenta contra el matrimonio legalmente constituido y por tanto de la sociedad, es un acto inmoral y va contra las buenas costumbres, ataca a la majestad de las leyes, especialmente a las familias.

El incesto es la unión, que desde todo punto de vista inmoral, inconcebible en todas las sociedades civilizadas por que esta clase de uniones es propio de los pueblos primitivos.

La unión sacrílega, se puede considerar como inmoral desde el punto de vista de la religión católica, pero desde el punto de vista biológico, es un acto humano que no tiene impedimentos legales contenidos en las normas legales. Pecado es pues esconder la verdad con el manto del pecado y hacer ver a la sociedad hijos sin padres, esto sí es un acto inmoral, porque se esta atentando contra la misma sociedad y las buenas costumbres. Por ejemplo no es inmoral que un sacerdote, reconozca a su hijo y le de un apellido cristianamente, como también puede suceder con una religiosa monja, que en el fondo no tiene ningún impedimento legal.

2.3 LA VOCACION SUCESORIA

Concepto

La vocación sucesoria es uno de los tres elementos de la sucesión mortis causa: apertura, vocación y aceptación.

Se ha pretendido confundir los conceptos de la vocación sucesoria con la delación sucesoria; sin embargo, la delación es la posibilidad jurídica, es una atribución originaria de concurrir a la sucesión. Posibilidad jurídica es la que tiene un hijo, un ascendiente para ocurrir a la sucesión de su padre o de su hijo.

Mientras que la vocación sucesoria como señala Rébora, "es el llamamiento del sucesor, quien para ser tal ha de tener el carácter de sujeto de derecho". "

"La diferencia substancial entre delación sucesoria y vocación sucesoria, consiste en que la delación es una posibilidad jurídica y la vocación sucesoria es una realidad jurídica emanada expresamente de la ley o del testamento". ⁵

BARANDIARAN, José León y otros; Ob. Cit. Pág. 332.

La fuente de la vocación sucesoria es la misma que la de las sucesiones, y no la relación del sucesor con el causante, que es la condición de su existencia, por lo tanto, donde no hay sucesión, no hay vocación sucesoria.

La vocación sucesoria se ostenta independientemente de la voluntad del sucesor: ello se opera de manera instantánea conjuntamente de la muerte, apertura o transmisión. Fallecido un causante y sin intervención alguna del sucesor aparece la vocación sucesoria, es decir el llamamiento a recibir esa herencia. Frente a ese llamamiento, el sucesor tiene dos movimientos activos y voluntarios el de aceptar la herencia y el de repudiar la herencia.

Otra diferencia consiste en que mientras la "delación sucesoria" solo confiere una posibilidad jurídica actual y no eventual, la "vocación sucesoria" confiere conjunta o indistintamente una "vocación al todo" y "una vocación eventual al todo". Es el caso de herederos con derechos de acrecer y del legatario de remanente que tiene una vocación eventual al todo" (art. 3710 y 3720 del Código Civil).

Hay otra diferencia: en la "delación sucesoria" es algo equivalente al titulo. Esto es también otra confusión mas ya que no queda claramente establecido si es titulo o no. Pensamos que es titulo de emplazamiento en el estado de familia o heredero instituido en testamento de legatario de remanente. Pero en la "vocación sucesoria" la situación es clarísima, en mi entender; si a de tener titulo en la forma que lo acabamos de expresar, pero ese titulo al producirse el deceso del causante se convierte automáticamente en "calidad de heredero" que es la condición idónea para ser llamado a la herencia. La posterior aceptación de la herencia con sucesión hereditaria conferirá mediante la declaratoria de herederos o el auto judicial que declara valido el testamento

en cuanto a sus formas "el carácter de herederos" que así aparece mediante la ostensibilidad de la calidad mediante la publicidad de la calidad, pues que esta ha de ser demostrada judicialmente.

2.4 PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY

a) Iqualdad

Desde la Revolución francesa, el principio de que todos los seres humanos son iguales ante la ley ha sido expresado, con estas o similares palabras, en un gran numero de constituciones europeas y no europeas. Sin embargo, en Europa, solo en Suiza, Alemania, Austria e Italia se ha convertido en un principio constitucional autentico, esto es, en un principio que es reconocido no solo en la ley civil y administrativa, en las normas de procedimiento de los tribunales, sino también en la ley constitucional, y que esta protegido por tribunales constitucionales especiales.

CONDICIONES GENERALES

El principio de la igualdad de las personas y la consecuente ilegitimidad de la discriminación es uno de los principios transcendentes del derecho internacional de los derechos humanos, las principales declaraciones y tratados sobre derechos humanos, reservan un lugar especial a dicho principio. El pacto internacional sobre los derechos civiles y políticos, por ejemplo hace referencia a el en no menos de siete artículos distintos, existe, además un número importante de instrumentos que prohiben específicamente uno o otro tipo de discriminación, dentro de ellos están la Convención Internacional sobre la eliminación de toda forma de discriminación racial de 1965; la Convención Internacional sobre la eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer de 1976; la Declaración sobre la eliminación de todas la formas de intolerancia o discriminación fundadas en la religión de las convenciones de 1981; los Convenios números 100 y 111 de la OIT sobre la igualdad de remuneración y la discriminación (ejemplo y ocupación) y, el

Convenio de la UNESCO relativo a la lucha contra la discriminación en la esfera de la enseñanza de 1960

Las formas de discriminación prohibidos expresamente por el derecho internacional son numerosas, incluyendo tanto la discriminación racial y sexual, como la discriminación política, religiosa y de otras índole. Debido a la amplitud del tema y la vinculación de la discriminación religiosa, política y antisindical con la libertad religiosa, los derechos políticos y la libertad de asociación. Asimismo, los derechos de los pueblos indígenas que no se limitan al derecho de igualdad ante la ley y al derecho de no discriminación son examinados en el capitulo sobre el derecho a la libre y a los derechos de las memorias étnicas lingüísticas y religiosas.

De esta comparación se deduce que el principio de la igualdad ante la ley tiene un significado distinto en los ordenes jurídico y constitucional de las naciones. Entre las tres tradiciones jurídicas principales - el derecho Anglosajón, el derecho socialista y el derecho europea basado en la tradición romana-existen concepciones completamente distintas.

Las intimas relaciones entre el principio de igualdad ante la ley y la estructura constitucional de un determinado Estado, las diferencias entre los sistemas legales cuando tienen que definir los valores que determinan si un acto tiene que ser considerado "arbitrario" o "socialmente injusto" y, por ultimo, el ámbito de aplicación de este principio, amplio en extremo, hacen imposible una definición del mismo que esa valida para todos los sistemas jurídicos nacionales y para la formación de una base sólida para su aplicación universal.

Para evitar tales incertidumbres y para establecer criterios que permitan decidir que hechos deben considerarse conformes al principio de igualdad, en muchos sistemas jurídicos nacionales,

así como en el derecho internacional, ha ido ganando importancia progresivamente la formulación negativa de este derecho con la prohibición de la discriminación.

La pretensión básica en favor de esta formulación negativa es conseguir un mayor grado de claridad y certidumbre en lo tocante a la igualdad. La cláusula de no discriminación no se limita a la afirmación de que debe alcanzarse la igualdad, sino que indica también el concepto de que debe ser igual, y según que criterios. La noción abstracta de la igualdad es reemplazada por la indicación concreta del campo de aplicación y de los criterios como raza, color o descendencia. No obstante, debe mencionarse que el uso de esta formulación negativa no resuelve todos los problemas. Si se prohibe la discriminación por razón del sexo, cignifica ello que hombre y mujer deben ser, tratados sin diferencias en lo concerniente a hechos o circunstancias relacionadas con las diferencias biológicas (como la maternidad)? ¿O solo queda prohibida la discriminación arbitraria? Se prohibe solo la discriminación que causa perjuicio, o también el trato preferente que produce un efecto indirecto discriminatorio? Se requiere la intención de discriminar, o es suficiente con que el efecto sea discriminatorio?

No todas las preguntas anteriores quedan contestadas en las numerosas definiciones del termino.

Reproducimos, como ejemplo, solo una de ellas: .

El término discriminación se utiliza generalmente para denotar un trato desigual a personas iguales, bien por el otorgamiento de favores o por la imposición de cargas.

Por tanto, siempre que aparece el término discriminación en el contexto del derecho internacional existe una presunción implícita de su relación con una norma, o conjunto de normas, que imponen la igualdad de trato. Además, el término discriminación conlleva generalmente la idea de injusticia.

INSTRUMENTOS QUE PROTEGEN LA IGUALDAD ANTE LA LEY

LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS

El principio de no discriminación aparece tres veces en el cuerpo de la Carta: en el artículo 1, párrafo 3; en el artículo 55, párrafo 6; y en el artículo 76, c). Solo puede encontrarse una referencia expresa a "la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer" en el preámbulo. Con todo, implícitamente, la igualdad ante la ley está incluida en todas las referencias a la protección de los derechos humanos.

EN LA DECLARACION UNIVERSAL

- Art. 2-1 Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posesión económica, nacimiento o cualquier otra condición.
- 2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa la persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.
- Art. 7- Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

EN LA DECLARACION AMERICANA

Art. 2- Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

EN EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Art. 2-1 Cada uno de los estados partes en el presente pacto se comprometen a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentran en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el presente pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posesión económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Art. 3- Los estados partes en el presente acto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres a la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos en el presente pacto.

Art. 20-2 Toda apología del odio nacional, racial y religioso que constituya incitación a la discriminación y la violencia estará prohibida por la ley:

Art. 23-1 Los estados partes en el presente pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y responsabilidades en ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo, en caso de disolución se adoptaran disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.

Art. 24-1 Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de color, raza, sexo, religión, origen nacional o social, posesión económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad o del estado.

Art. 26- Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto la ley prohibirá toda discriminación y garantizara a todas las

personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen social, posesión económica, nacimiento, o de cualquier otra condición social.

EN LA CONVENCION AMERICANA

Art. 1-1 Los Estados partes en esta convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que este sujeta a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que este sujeto a la jurisdicción alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, color, religión opiniones políticas de cualquier otra índole; origen nacional o social, posesión económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Art. 2.- Para los efectos de esta convención, persona es todo ser humano.

Art. 13-5 Estará prohibida por la ley toda la propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyen incitaciones a la violencia de cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Art. 17-4 Los estados partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo, y en caso de disolución se adoptaran disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

Art. 24.- Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

2.5. PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACION

DEFINICIÓN

Los principales instrumentos sobre derechos humanos enumeran en términos casi idénticos las formas de discriminación prohibidas por el derecho internacional. Tanto la Declaración Universal y el Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos, como la Convención Americana, prohiben la discriminación por razones de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política u otras, origen nacional, origen social posición económica y nacimiento. Estos instrumentos contienen una cláusula adicional que además prohibe la discriminación, basada en "cualquier otra condición", a tenor de la Convención. La Declaración Americana prohibe expresamente la discriminación racial, sexual, lingüística y religiosa, conteniendo también una cláusula que prohibe cualquier otra forma de discriminación. La protección que se dispone de esta declaración no puede, por lo tanto, considerarse menos que la que surge de textos mas elaborados con los demás instrumentos mencionados.

Si bien la nomina de criterios discriminatorios que figuran en los instrumentos mencionados procede amplia, no menciona expresamente algunos formas de discriminación que han sido motivo de preocupación en los últimos años, no se hace referencia a la discriminación basada en la edad, el origen ético, la condición civil, la orientación sexual, ni las diferencias físicas, por ejemplo. Este vacío subraya la importancia de la interpretación de la cláusula abierta que figura en los instrumentos antes mencionados prohibiendo la discriminación basada en otra condición social.

LA DEFINICION EN EL DERECHO POSITIVO. -

Si bien los instrumentos que forman nuestro principal marco de referencia, es decir la Declaración Universal y la Declaración Americana, el Pacto Internacional y la Convención Americana, no contienen una definición del termino discriminación, otros instrumentos

internacionales llenan ese vacío. La convención Internacional define la discriminación como "toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que tenga por objeto o por resultado acuñar o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad de los derechos humanos en libertades fundamentales de personas en razón de su razón". El Articulo 1 de la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación fundadas en la religión o los convenios reintegran esa definición textualmente, en su parte pertinente, el empleo de la misma definición en tantos instrumentos importantes tiende a consagrarla como definitiva en efectos del derecho internacional de los derechos humanos.

Por lo mismo que <u>la igualdad y la no discriminación se desprende en la idea de la unidad de dignidad y naturaleza de la persona</u>, es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio.

No habrá pues discriminación si una distinción de tratamiento esta orientada legítimamente, es decir si no conduce a situaciones contrarias a la justa razón, o a la naturaleza de las cosas, de ahí que no puede afirmarse que existe discriminación en toda diferencia de tratamiento del estado frente al individuo, siempre que esa distinción parte del supuesto de hecho sustancialmente diferentes y que expresan de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetos de la norma, los cuales pueden aparecerse de la justicia o de la razón, vale decir, no puede perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que en alguna manera repugnaba la esencial unidad de dignidad y la naturaleza humana.

a) Catálogo de criterios

La importancia práctica de la norma de la no discriminación queda determinada en gran medida por la suma de ciertos criterios, y cabe preguntarse ahora qué criterios se seleccionan, por qué y cómo tienen que determinarse las relaciones entre ellos.

Mientras que la Carta de las Naciones Unidas solo menciona expresamente cuatro criterios en sus cláusulas sobre la no discriminación, cuales son la raza el sexo, el idioma y la religión, esta lista ha aumentado considerablemente desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948. Además de la raza, aparece también el color. También se añaden las opiniones políticas o de otro tipo, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento y otras características de la persona (artículo 2, párrafo 1). Los Convenios de 1966 han tomado esta lista al pie de la letra, y también ha sido copiada por los instrumentos regionales sobre derechos humanos y por diversas constituciones de Estados redactadas con posterioridad a 1948.

Aunque esta lista no es exhaustiva, cabe preguntarse por que, se han seleccionado estos principios, y no otros. En algunos casos, pueden encontrarse los derechos y libertados correspondientes establecidos en la Declaración universal como:

Sexo: igualdad entre hombre y mujer (artículo 16)

Religión: libertad de religión (artículo 18)

Opiniones políticas o de otro tipo: libertad de pensamiento y de opinión (artículos 18-19)

Propiedad: derecho a la propiedad privada (artículo 17)

En cambio, no es este el caso en lo que se refiere a otros criterios. Al parecer, no hay respuesta a la pregunta y desde el punto de vista sistemático. En la lista solo constan aquellos criterios que, según la experiencia, han llevado a discriminaciones ilegales. La lista se basa en la experiencia histórica y refleja los valores más apreciados del momento actual. Hace cien años, la lista hubiera tenido una composición distinta y habría incluido cuestiones como el honor y la dignidad. Y es probable que para el año 2080 algunos pueblos hayan desaparecido, y se hayan sumado otros.

En cuanto a las relaciones entre los diferentes criterios, puede afirmarse que unos son más importantes que otros. El hecho de que los cuatro criterios mencionados en la Carta sean más importantes que los demás queda reconocido ya por el hecho de que el artículo 4 del Convenio sobre derechos civiles y políticos, relativo a la derogación de derechos fundamentales solo precisa que la discriminación no se base en cuestiones de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social. No se mencionan los demás criterios. No es posible definir un criterio único para fijar sus límites con precisión. En base al artículo 1 de la convención internacional para la eliminación de todas las formas de discriminación racial, el término "raza" engloba el color, la ascendencia y el origen nacional o social. El origen étnico guarda relación con el idioma, el origen social e incluso la religión. Las opiniones políticas y de otro tipo están íntimamente relacionadas con el origen nacional y social, el nacimiento y otras características personales. Ciertos criterios coinciden parcialmente en su campo de aplicación, y difícilmente puede aparecer cualquiera de ellos sin afectar a otros.

Parece evidente que los mejores resultados se han conseguido en el terreno político y en el campo de la educación y de las relaciones laborales se ha conseguido cierto grado de progreso con la ayuda activa de las agencias especializadas competentes. Las mayores lagunas se observan en el área del derecho civil y privado. Ello puede deberse en parte a la falta de una presión suficientemente vigorosa y organizada por parte de los interesados.

2.7 NECESIDAD DE REGULACIÓN DE LA VOCACION SUCESORIA DE LOS CONCUBINOS

Al referirse a la vocación sucesoria nuestro Código Civil, hace mención a los hijos y demás descendientes, el cónyuge y los parientes colaterales de 2do. 3ro. y 4to. grado de consanguinidad (Art. 816 del C.C.), específicamente indica al cónyuge como herederos de tercer orden y en el titulo IV, establece la concurrencia y la porción que le corresponde al cónyuge, Art. 822 al 827.

Al respecto las normas citadas no establecen la sucesión de las uniones de hecho, dentro de las porciones ni concurrencias, desconociéndoles este derecho que les corresponde.

Si entendemos que la sucesión, que el patrimonio formado por una persona y que a causa de su muerte transmite a sus herederos, con la finalidad de proteger al núcleo familiar conformado especialmente por el cónyuge y sus hijos para adquirir esos derechos dentro del trámite procesal es necesario la prestación de la partida de matrimonio y la partida de nacimiento según se trate del cónyuge o descendientes. "el derecho de suceder como fundamentos básicos la preocupación trascendente del hombre de procurar, para después de su muerte y mediante la transmisión de su patrimonio la seguridad económica de sus mas cercanos familiares y de quienes dependen de el o gozan de su efecto; así como el legítimo interés y la necesidad de esas personas de continuar disfrutando o de recibir el correspondiente beneficio".

Las uniones de hecho ha sido denominada en nuestro Código Civil en el Art. 326 la sociedad de gananciales que consiste en la formación del patrimonio, que es generalmente el conjunto de bienes obtenidos por ambos y que al fallecer uno de ellos es desplazado por los parientes mas cercanos del pre-muerto; sabemos que las uniones de hecho generan familia, faltando solo, la formalidad del matrimonio de carácter publico.

"La amiga ha sido fiel compañera y colaboradora de su querido, a lo largo de pacifica convivencia, con su consagración a los menesteres domésticos y a la crianza de los hijos en ocasiones con trabajo especializado propio de su sexo o con ocupaciones profesionales o técnicas, le ha ayudado a la formación y acrecentamiento de su fortuna. En las otras, la mujer pudo haber optado con aportar bienes propios con las cuales inicio prospera actividad su amante, de suerte que los bienes

que al morir dejó, fuesen los que dentro de la sociedad conyugal se llama "gananciales", no obstante y fallecido esta nuestra ley civil enderezada a mantener el concubinato en condición inferior al matrimonio, le niega todo derecho hereditario a la sucesión de su amigo, mientras permite que la herencia sea recogida a falta de descendientes o ascendientes, por colaterales o por el estado una vez la rigurosa aplicación de la ley se traduce en iniquidad".

Consideramos que para tener la calidad de heredero no basta tener vínculos jurídicos de consanguinidad o de matrimonio, por que hay hermanos que nunca han vivido juntos, o esposos que nunca han vivido después de haberse casado, existiendo tal condición solo en el acta de registro correspondiente, sin embargo la ley les reconoce el derecho sucesorio, en este caso a personas que nunca han contribuido en la formación del patrimonio, que constituirán la masa hereditaria a la muerte de uno de ellos.

En consecuencia a las uniones de hecho, se les debe reconocer el derecho a la sucesión, por que el concubino supérstite ha contribuido a la formación y mantenimiento del patrimonio que pretende heredar, además por que fue quien en cada momento de su vida compartió con el causante y en la procreación de los hijos.

Como antecedente nacional, en los cuales se advierte la intención del reconocimiento de la vocación hereditaria entre la pareja unida de hecho se tiene el Art. 88 del D.L. 17716, la ley de Empresas de Propiedad Social, de abril de 1984, que indica que al fallecimiento del trabajador, se transfiere el certificado de retiro a la concubina.

CAPITULO III

LA VOCACION SUCESORIA DE LOS CONCUBINOS EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO PERUANO Y EN EL DERECHO COMPARADO

A. EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO PERUANO

- 1. LA VOCACION SUCESORIA DE LOS CONCUBINOS EN LA CONSTITUCION DE 1979
- Los representantes a la Asamblea Constituyente, en el preámbulo de la constitución política del estado, expresa "creyentes en la primacía de la persona humana y en que todos los hombres, iguales en dignidad, tienen derechos de validez universal, anteriores al estado y superiores al mismo".

Articulo 5, de la Constitución Política del Estado Peruano de 1979, textualmente señalaba:

"El estado protege al matrimonio y la familia como sociedad natural e institución fundamental de la nación. Las formas de matrimonio y las causas de separación y disolución son regulados por la ley".

"La ley señala las condiciones para establecer el patrimonio familiar inembargable, inalienable y transmitido por herencia".

Reconocer que la familia es una sociedad natural significa reconocer que la familia como fenómeno natural, es anterior al estado y la ley; que no es una creación del estado.

Cuando dentro del ordenamiento Jurídico se habla de matrimonio y familia se refiere a una familia monogámica y es de reconocer que este fue perfeccionado al surgimiento de la civilización e institucionalizada y protegida por la ley.

Si bien el matrimonio civil es una de las formas de constituir una familia, la familia es una forma de asociarse en orden ascendiente o descendiente de un tronco común; forma de sociedad que requiere de un modo de regular en lo referente a derechos patrimoniales y extrapatrimoniales, por tanto el problema es centrado en este caso es la formalidad que corresponde a un determinado tipo de estado capitalista donde predomina la propiedad privada. El matrimonio responde a eso, la no regulación de los derechos y obligaciones adquiridos y por adquirir de la familia natural.

- Que la familia es célula básica de la sociedad a raíz de su grandeza, así como ámbito natural de la educación y la cultura.
- Que la justicia es valor primario de la vida en comunidad y que el ordenamiento social se cimienta en el bien común y la solidaridad humana.

Manifestamos no obstante lo expuesto; que es el Estado quien reconoce que la familia es el elemento fundamental que conforma la sociedad y por ende es anterior al estado y las leyes, sin embargo muchas normas carecen de sentido pragmático, por eso que la frase pronunciada por Ruiz Eldredge, es totalmente cierta:

"El derecho es como Saturno: que devora a sus propios hijos".

2. LA VOCACION SUCESORIA DE LOS CONCUBINOS EN LA CONSTITUCION DE 1993

Es de nuestro conocimiento que la Constitución actual regula en más articulados esta institución a diferencia de la anterior. En efecto, tras la regulación jurídica de la familia en la normativa civil y en las declaraciones solemnes de la ley de leyes existe una realidad social muy preocupante como son las uniones de hecho sin impedimento matrimonial, que necesitan pronta protección en las consecuencias de sus relaciones extramatrimoniales, enmarcadas dentro de los principios de igualdad ante la ley, no discriminación y dignidad de la persona.

El art. 4to de la Constitución Política del Estado vigente establece literalmente que:

"La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano si situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son regulados por al ley".

Al referirse la Constitución en el segundo acápite, sobre la pluralidad de forma de celebración del matrimonio, el Dr. Cornejo Chávez, propuso a la asamblea constituyente una tesis muy singular. Planteó que se reconocieran como legales el matrimonio civil y el canónico, originariamente esta formula fue aprobada en la comisión principal, en reconocer efectos civiles al matrimonio religioso Católico siempre que se inscribiera en el Registro Civil. Pero el planteamiento no sólo se detuvo allí. La propuesta de institucionalizar otras formas de celebración de matrimonio incluida la posibilidad de hacerlo extensivo a una práctica aborigen, el Servinakuy. Al respecto el Dr. Cornejo Chávez, propuso que el Estado asumiese constitucionalmente la obligación de organizar, en colaboración con las Universidades, la investigación sistemática e integral del Servinakuy con miras a legislarlo cuando se obtuviese su estudio será sobre dicho fenómeno.

Era, pues una hipótesis de trabajo con miras a institucionalizar la ancestral práctica indígena. Sin embargo más allá de lo que pudo ser una innovación en el derecho positivo. Estos planteamientos no lograron incorporarse a nivel constitucional. No se trataba de oponerse al planteamiento si no que se estimo más conveniente que la ley y no la Constitución debería ser la que regularice las formas de matrimonio.

Al respecto tenemos que manifestar que si se hubiera institucionalizado el matrimonio Católico, hubiera surgido nuevas implicancias se priorizaba a una sola confesión religiosa (católica), se marginaba a otras. Esto a nuestro criterio, vulnera circuitos normativos que garantizan la libertad de conciencia y religión, tecnológica y jurídicamente no se puede hablar de verdadera libertad religiosa si el Estado protege o privilegia a una religión en particular (como hubiera sido el caso de los efectos civiles del matrimonio católico), tenemos que marginar a otras religiones.

Lo establecido por el Art. 5, de la Constitución rompe una tradición perniciosa en el país, al solo considerar el matrimonio como prueba indubitable de la existencia de una familia, ello es un avance, aunque atenuado, que tiene antecedentes en legislaciones de menor jerarquía promulgada por anteriores gobiernos, dicho precepto legal expresamente dice:

"La unión estable de un varón y mujer libres de impedimento matrimonial que forman un hogar de hecho da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto es aplicable".

Debemos señalar que esta norma es un avance y reconoce uh hecho, real en el país de existencia de la unión de hecho sin impedimento matrimonial o <u>de familias "no" legítimas, que son a veces mucho mas estables que las familias que se forman siguiendo las pautas del C.C.</u> el Estado debe protegerlas, porque estas uniones de hecho son una figura frecuente, una realidad a todas luces en nuestra población, debiendo nuestros legisladores prestar una debida atención.

LA VOCACIÓN SUCESORIA DE LOS CONCUBINOS EN EL CODIGIO CIVIL DE 1936

3.

En este cuerpo legal sustantivo, las uniones de hecho no han sido regulados formalmente, sino en forma indirecta, esto por que lo legisladores, de esta época, presumiblemente procedían orientados con sentimientos anticuados de perjuicios moralistas, que consideraban al concubinato cono un hecho inmoral y censurable. A pesar de que la comisión reformadora del C.C: 1852 cuyo trabajo culmino con la promulgación del C.C. 1936 que abordo el problema de estas uniones de hecho relativo al eventual enriquecimiento del concubino a costa de su compañera en el abandono, discutiéndose inclusive diferentes soluciones como el de considerarla como sociedad, para que una

vez disuelta la relación de hecho, proceda a una liquidación patrimonial que atribuye a cada cual lo

que le corresponde pero ni por forma ni intención puede asimilarse el concubinato con una

sociedad, seria difícil determinar los bienes que cada concubino aporto y a la proporción en que cada uno ha contribuido a formar o ha acrecentar al caudal común así otros autores pensaron en tratar al concubino como un contrato de locación de servicios cuyo amparo posible obliga al concubino a pagar cierta suma a la concubina abandonada, por concepto de retribución, esta solución tampoco es conveniente, porque la concubina solo podría reclamar el pago de remuneraciones no canceladas.

La comisión reformadora de entonces termino por aceptar el criterio expuesto por uno de sus miembros el Sr. Olaechea, en el sentido de la posible expoliación de la mujer abandonada por su concubino, podría ser resuelto sin necesidad de legislarlo sobre el concubinato, mediante la aplicación de la norma contenida en Art. 1149 del C.C. 1936, que textualmente dice: "aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro, esta obligado a su restitución", criterio que gravito para que el concubinato no sea regulado, ni existía articulo expreso que diga que en el concubinato se aplicara las normas del enriquecimiento indebido.

Sin embargo, este C.C. reconoció algunos efectos jurídicos derivados del concubinato, como en el caso del Art. 366, Titulo V, para declaración judicial de paternidad ilegítima, inc. 4, que establece: "cuando el presunto padre hubiera vivido en concubinato con la madre durante la época de la concepción". Este acto procede siempre que la concubina haya sido fiel a su compañero.

Referente a los derechos de la concubina el Art. 369, establece alimentos pre y post natales de 60 dias antes y 60 dias posteriores al parto, como se pueda apreciar nuestros legisladores, no han legislado directamente a las uniones de hecho; pero sin embargo a sido regulado como consecuencia de la acción de filiación a los hijos ilegítimos, los que hoy se conoce como extramatrimoniales.

Nuestro codificador influenciado por las legislaciones tradicionales, ha creído prudente ignorar al concubinato o uniones de hecho, a pesar de la existencia y generalización, especialmente en los sectores menos cultos de la población que conforman los económicamente pobres, que representan una gran parte de la población peruana.

4. LA VOCACIÓN SUCESORIA DE LOS CONCUBINOS EN EL CODIGIÓ CIVIL DE 1984 El Art. 326 del C.C. vigente expresamente señala:

"La unión de hecho, voluntariamente realizada por un varón y una mujer, libres de impedimento, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.

La posesión constante de estado a partir de la fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, la unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo, decisión unilateral, en este caso el Juez puede conceder la elección del abandonado una suma de dinero por concepto de indemnización o pensión de alimentos, además de los derechos que le corresponden conformidad con el régimen de sociedades gananciales.

Tratándose de la unión de hecho que reúna las condiciones señaladas en el articulo, el interesado tiene expedita, en su caso la acción de enriquecimiento indebido, la adecuación del mandato constitucional o de la unión de hecho, la ley ordinaria bien pudo merecer una mejor ubicación con tratamientos mas adecuados, dedicándolo un capitulo especial en el C.C. 1984 y no como se ha hecho en encerrarla en un solo art. El 326 del C.C. no obstante que comprende múltiples aspectos e incidencias, y puede ser desdoblado en cinco partes para entenderlo mejor:

- 1. En la primera parte, se define y señala los requisitos de la unión de hecho, precisando que se refiere al perfecto o estrictu sensu en aplicación al régimen de las sociedades.
- 2. En la segunda parte, establece la forma de la prueba, que es la corriente, en todo caso judicial, suprimiendo el acuerdo de las partes interesadas para dar por demostrada la posesión constante de la unión de hecho; además de que la exigencia de que existe un principio de prueba escrita resulta complicada para los sectores aislados de nuestra población.
- 3. En la tercera parte, establece diferentes formas como puede terminar la unión de hecho, como son la muerte, ausencia, mutuo acuerdo y decisión unilateral o abandono.
- 4. En la cuarta parte, en el caso de terminación por decisión unilateral, a elección del abandonado o abandonada el juez puede conceder una cantidad de dinero por concepto de indemnización, o una pensión de alimentos, pero sin precisar por que tiempo o hasta cuando sin perjuicio de su participación, en la liquidación de sociedades gananciales.
- 5. En el al quinta parte del Art. 326 se señala que en los casos de la unión de hecho que no reúna las condiciones exigidas en la primera parte esto es cuando no haya durado el termino de dos años, o en el supuesto en el unión de hecho imperfecto de Latu Sensu con impedimento, al interesado se le concede la acción de enriquecimiento indebido.

Bajo estos aspectos, ha quedado diseñado la regulación de la unión de hecho con impedimento de latu Sensu.

B. LA VOCACION SUCESORIA DE LOS CONCUBINOS EN EL DERECHO COMPARADO

1. EN AMERICA

1.1 México

En el Capítulo IV, bajo el titulo de la sucesión de la convivencia, Art. 1635 del C.C., establece, "que la mujer con el que el autor de la herencia vivió como si fuera su marido los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte con la que tuvo sus hijos, siempre que ambos hayan permanecido libre de matrimonio, durante la convivencia, tiene derecho a heredar conforme a las reglas siguientes":

- a) Si la convivencia concurre con sus hijos que lo son también del autor de la herencia, se observara los dispuesto en los Art. 1625 y 1626.
- b) Si la convivencia concurre con descendientes del autor de la herencia, que no sean también descendientes de ella tendrá a la mitad de la porción que le corresponde a su hijo.
- c) Si concurre con hijos que sean suyos y son hijos del autor de la herencia que tuvo con otra mujer, tendrá derecho a dar dos terceras partes de la porción de un hijo.
- d) Si concurre con ascendencia del autor de la herencia, tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes que forma la sucesión.
- e) Si concurre con parientes colaterales dentro de cuarto grado, la mitad de los bienes de la sucesión pertenece a la conviviente y la otra mitad a la beneficencia Publica.

Pero si al morir el conviviente, este hubiera tenido varias convivientes, ninguna de ellas heredara.

1.2 BOLIVIA

La Constitución de Bolivia de 1995, en su Art. 194 inciso II, que a la letra dice: "La uniones libres o de hecho que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad y sean mantenidas entre personas con capacidad legal para contraer matrimonio, producen efectos similares a los del matrimonio en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes y en lo respecta a los hijos nacidos de ellas".

Asimismo el Código Civil de la república de Bolivia mediante el D.L. Nro. 12760 del 8 de Agosto de 1975, capitulo V, bajo él titulo de la sucesión del cónyuge y del conviviente, Art. 1108 expresamente dice; "Las uniones conyugales libres o de hecho reconocidas por la Constitución Política del Estado y del Código de Familia, producen respecto de los convivientes efectos similares a los del matrimonio".

Por otro lado el Código de Familia aprobado por Decreto Ley 10426, modificada por Ley 996 del 4 de abril de 1988, establece en su art. 162 que: "son bienes comunes de los convivientes y se dividen por igual entre ellos o sus herederos cuando la unión termina, los ganados por el trabajo personal o el esfuerzo común y los frutos que los mismos producen".

En concordancia con lo establecido en la norma precedente, el art. 168 del Código de Familia, establece que si la unión (convivencial) termina por muerte de uno de los convivientes, se estará a lo que dispone el Código Civil en materia de sucesiones.

1.3 ARGENTINA

En el Código Civil Argentino, encontramos una articulación sobre las uniones hecho, pero de una manera ambigua, tratando de no mencionar, como un grito del subconsciente ha hecho que en el

art. 89; de la ley del matrimonio señala expresamente de la siguiente manera: "que si el matrimonio fuese contraído de mala fe por ambos cónyuges, no producirá efecto alguno y la unión será reputada convivencia".

Entonces a la convivencia se le reputa no como una unión que genera familia y tiene que ser protegida por la ley como lo reconocen en otras legislaciones; pero, si se considera como una sanción a la convivencia y si de esta unión nacen hijos que van a dar lúgar a un hogar de hecho. Según la disposición antes prescritos, también sufrirán los hijos ciertas discriminaciones.

Además, la disposición mencionada establece la sanción de que, si el matrimonio fuese contraído de mala fe por ambos cónyuges, esto es; en el caso que uno de los contrayentes hubiese engañado a la colectividad, contrayendo un matrimonio a sabiendas que era nulo; en este caso como sanción puede aceptarse otras medidas, pero no la denominación de "convivencia".

Por otro lado la Suprema Corte indica: "que son las uniones de hecho incompatibles con la moral y las buenas costumbres", para erradicar esta inmoralidad de la convivencia los legisladores argentinos absolutamente nada han hecho, solo han indicado que es inmoral y que va contra las buenas costumbres", para erradicar al parecer es imposible, pero de alguna manera se tendrá presente que la convivencia se reconoce y debe reconocerse por ser producto de las costumbres y no un invento de ahora, sino tiene sus raíces desde los tiempos primitivos y no habrá razón para invocar a la moral y realmente no le están dando soluciones a los problemas sociales.

1.4 PANAMA

La Constitución de Panamá de 1946 establece en su art. 56, lo siguiente: "La unión de hecho entre personas legalmente o capacidad para contraer matrimonio, mantenida durante 10

años consecutivos, en condiciones de singularidad y estabilidad, surtirá todos los efectos del matrimonio civil".

Para este fin bastara que las partes interesadas soliciten la inscripción en el registro de inscripciones de matrimonios de hecho, efectuada la solicitud el matrimonio podrá comprobarse para los efectos de la reclamación de los derechos, por cualquier interesado, mediante los trámites que determina la ley judicial, pero podrá oponerse o impugnarla después de hecha, el Ministerio Público en protección de la moral y la ley, o los terceros que lo aleguen derechos susceptibles de ser afectados por la inscripción si fuese contraria a la realidad de los hechos".

1.5 COLOMBIA

El Código Civil Colombiano, al igual que el Código Chileno o el Francés, no contempla las uniones de hecho o unión libre, dada la mentalidad religiosa de nuestros países latinoamericanos y la época de su exposición de los códigos civiles, pero a pesar de ello hay la tendencia favorable a la convivencia, siendo una manifestación de ese movimiento, el proyecto que presento en la cámara de representantes de Colombia el Dr. U. La Torre en 1937 que a la letra dice: "El hombre que ha raptado o seducido a una mujer, estará obligado a darles alimentos que deberá así mismo ser suministrado por el soltero o viudo, que haya llevado vida marital con una mujer soltera o viuda, durante cinco años continuos, haya mediado no rapto o seducción y que siempre observe una buena conducta, mientras no contraiga un nuevo matrimonio.

La que además, en dichas condiciones y tiempo tendrá en la sucesión de ese hombre la mitad de los derechos que le habrían correspondido si hubiera tenido la calidad supérstite".

El Código Civil, como se deduce de una lectura fue respetuoso de la iglesia y de su derecho, pero las uniones de hecho surgió ante la sociedad colombiana, súbitamente y en forma por demás ruda para el modo de pensar de la mayoría del país.

1.6 NICARAGUA

La Constitución en el capitulo IV derechos de familia, en su Art. 72, expresamente dice: "el matrimonio y la unión de hecho estables están protegidos por el estado; descansa en el acuerdo voluntario del hombre y la mujer y podrá disolverse por mutuo consentimiento o por la voluntad de una de las partes. La ley regulara esta materia.

Al respecto tenemos que manifestar que la Constitución de Nicaragua, les da el mismo nivel al matrimonio y a las uniones de hecho como institución familiar y la principal diferencia de nuestro ordenamiento civil sobre la disolución matrimonial mantiene bases jurídicas forzadas, situación que da lugar a ciertas complicaciones mientras no se desenvuelva el trámite judicial que es lato mientras que la disolución de Nicaragua en algunos casos pueda ser por mutuo acuerdo o la voluntad de una de las partes.

El Art. 73, expresamente dice: las relaciones familiares descansan en el respeto, solidaridad, igualdad absoluta de derechos y responsabilidades entre el hombre y la mujer.

Los padres deben atender el mantenimiento del hogar y la formación integral de los hijos mediante el esfuerzo común, con iguales derechos y responsabilidades. Los hijos a su ves, están obligados a respetar y ayudar a sus padres, estos deberse y derechos se cumplirán de acuerdo con la legislación de la materia.

1.7 GUATEMALA

La constitución de Guatemala, en el capítulo tercero sobre familia en su Art. 89 que dice: "la ley determina lo relativo a las uniones de hecho.

1.8 HONDURAS

La constitución de Honduras, en el capitulo V, sobre garantías sociales, capitulo I, la familia en su Art. 101 dice; "se reconoce el matrimonio de hecho entre las personas legalmente capacitadas para contraerlo. La ley señalara las condiciones para que surta los efectos de matrimonio civil".

2. EN EUROPA

2.1 RUSIA

Es este un país que representa un aspecto verdaderamente interesante y distinto en cuanto a las uniones de hecho se refiere, pero hay que hacer notar, que allá no se observa un desenvolvimiento especial en la convivencia debido a que el matrimonio ha llegado la fisonomía que en nada se diferencia de la unión libre.

El Código Civil Soviético en su Titulo I, del matrimonio Capitulo I, el art. 3 expresamente dice: "Las personas que viven maritalmente de hecho, y cuyo matrimonio no este registrado conforme al sistema establecido, tiene el derecho de formalizar en cualquier instrumento sus relaciones mediante el registro, indicando el plazo en que efectivamente hubieran vivido en común". No es pues indispensable acreditar las formalidades requeridas por ejemplo. En nuestro medio se tiene que cumplir con los requisitos para la celebración de matrimonio. Si no simplemente acudir al registro para formalizar la condición de matrimonio de hecho por una unión legitima.

El articulo 11, indica "las prescripciones del Art. 10, del C.C., comprende también el patrimonio de las personas que se encuentran en relaciones maritales de hecho, aun cuando no

estuviesen registrados. Si tales personas se reconocen maritalmente y si ellas han sido comprobadas por el tribunal, según los signos del ambiente de su vida real".

Las relaciones de hecho que no han sido inscritas en los Registros del Código Civil Soviético, establece que el Tribunal correspondiente investigará por todos los medios probatorios para declarar que efectivamente esa relación existe, y este hecho pueda bastar para que la conviviente como sus hijos tengan iguales derechos que la mujer legitima y los hijos legítimos.

Art. 16. - dice "también goza del derecho a la obtención del sustento, dando durante el matrimonio como después de su disolución, las personas que se encuentrán en relaciones maritales de hecho, aunque no estén registradas si se ajustan a las disposiciones que lo Art. 11 y 12 del Código Civil Soviético, relaciones mutuas entre hijos, los padres y las demás personas unidas por parentesco.

No solo protege a los hijos de la unión de hecho sino también a la conviviente, por que la unión soviética rinde culto a la maternidad, como se puede ver en la revista manual "hora hombre" Nro. 16, un derecho dictado por el presidente del Soviet Supremo de la URSS. Bajo el titulo de "nueva legislación en apoyo de la familia y la maternidad" se considera el aumento de la ayuda del estado de las madres de familia numerosas y madres solteras, el aumento de los privilegios para las madres y futuras madres, y medidas para aplicar la red de instituciones de protección a la madre y al niño, la creación de la medalla de maternidad, de la orden gloria a la maternidad, y del titulo honorario madre heroína dicho decreto es amplio y de mucho valor y que debe servir el ejemplo a nuestros legisladores, que no toman en cuenta el verdadero significado de la maternidad y de la niñez la disposición antes indicada nos muestra claramente, cuan equivocados estamos al tratar de

olvidar con interferencia del palpitante realidad de la convivencia, empujando a las madres solteras y madres convivenciales a la mendicidad el desprestigio y la deshonra.

2.2 ALEMANIA

Las uniones de hecho en esta nación adopto el sistema romano del vínculo oficializado, vale decir aquellas uniones en que el hombre hace vida en común con convivencia dentro de un ambiente moral, de corrección, rigiéndolo una reglamentación del estado".

En cuanto al derecho moderno Alemán en lo que se refiere a las uniones de hecho manifiesta que el derecho de padres e hijos naturales son:

- 1. No puede usar el apellido del padre ni ser un heredero.
- Alimentos hasta la edad de dieciocho años de edad.
- 3. Deberá pagar el padre los gastos de alumbramiento manutención y hasta los de cohabitación.

A fines del año 1965, la república democrática alemana puso en vigor un nuevo Código de Familia, cuya elaboración a durado mas de dos años, la extensión de la etapa preparatoria es ya un signo claro de la importancia que tiene esta materia.

Además hay disposiciones de la ley a favor de lo hijos ilegítimos que corresponde a concepciones jurídicas modernas, el derecho de custodia, es ejercido por la madre a su muerte, o en caso de que se vea privada de tal derecho, este puede ser transferido al padre, a los abuelos por decisión del organismo de asistencia a la juventud la obligación alimentaria del padre no reconoce limitaciones algunas es y no es en ningún caso inferior a la que tiene el padre con respecto de su hijo legítima (Art. 40).

2.3 YUGOSLAVIA

Según la ley sobre inválidos de guerra, del 4 de julio de 1924, dice: (se acuerda una pensión a la conviviente y los hijos naturales).

La ley sobre seguro obrero, del cuatro de mayo de 1922, en su Art. 74 dice: que otorga una renta a la viuda si la vida en común a durado mas de un año y de estas relaciones a nacido un hijo".

El Art. 43, de la ley de quiebras. Dice: "que los hijos naturales y la conviviente forman parte de la familia".

El art. 26, de la constitución Nacional; también se refiere a los derechos en iguales condiciones de los hijos habidos dentro y fuera del matrimonio.

CAPITULO IV

CONTRASTACION DE LA HIPOTESIS Y ANALISIS DE RESULTADOS

1. DISEÑO DEL TRABAJO OPERACIONAL ESTADÍSTICO

Objetivo General

Presentar alternativas deseables que permitan determinar las consecuencias del vacío sobre la vocación sucesoria de los concubinos en el ordenamiento jurídico peruano.

Objetivo específico

Procesar la información seleccionada con técnicas estadísticas apropiadas que permitan realizar la contrastación de las hipótesis de trabajo mediante la distribución de frecuencia.

Unidades de muestreo

- a) Magistrados (Vocales, Jueces y Fiscales)
- b) Abogados en ejercicio
- c) Docentes Universitarios en materia civil
- d) Casos analizados en el Poder Judicial
- e) Casos analizados en las Notarías

Distribución de la muestra

La distribución de la muestra seleccionada, se ha determinado fijando proporcionalmente, obteniéndose los siguientes tamaños de muestra.

1.- Magistrados (Vocales, Jueces y Fiscales) 20 casos

2.- Abogados en ejercicio 100 casos

3.- Docentes Universitarios en materia civil . 20 casos

4.- Casos analizados en el Poder Judicial 30 expedientes

5.- Casos analizados en las Notarías 250 casos

2. PROCESO DE CONTRASTACION DE LA HIPÓTESIS

Matriz de Datos

En esta matriz hemos almacenado la información seleccionada, recopilada y ordenada por variables; asimismo se ha considerado para el efecto la muestra de 140 casos entre magistrados, abogados en ejercicio y docentes especialistas en derecho civil, de los que proviene la respuesta.

VARIABLE INDEPENDIENTE EN CONTRASTE CON EL PRIMER VARIABLE DEPENDIENTE

Variable Independiente.- El vacío legal sobre la vocación sucesoria de los concubinos en el ordenamiento jurídico peruano.

Variable independiente.- Afectación de los principios de igualdad ante la ley, no discriminación y dignidad de la persona.

Se ha considerado la existencia del vacío legal sobre la vocación sucesoria de los concubinos, por cuanto no se encuentra previsto como sucesores en ninguno de los supuestos previstos en el art. 816 del Código Civil.

Sin embargo, haciendo un análisis de las normas constitucionales, no hemos encontrado ninguna norma específica que impida o prohiba la vocación sucesoria a los concubinos, por el contrario existen normas que amparan tácitamente a los concubinos en sus derechos sucesorios.

Tal es así que dentro de los derechos fundamentales de la persona, se tiene que el art. 2 inc. 2, establece que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley, y no puede ser discriminado por ninguna causa fundada en la dignidad de la persona; igualmente el inciso 16 del mismo artículo establece que toda persona tiene derecho a la propiedad y a la herencia; mientras que el art. 4 establece que la comunidad y el Estado protegen a la familia.

Haciendo una interpretación sistemática de estas normas constitucionales, se puede inferir que de manera tácita los derechos sucesorios de los concubinos se encuentran amparados por nuestra Constitución Política del Estado, estableciendo como principio general que toda persona tiene derecho a la propiedad y a la herencia, sin que para ello sea necesario cumplir con el requisito de estar casados, pues de lo contrario se estaría discriminando a la persona (concubinos) de gozar de sus derechos sucesorios, por razón del estado civil; no obstante a que los concubinos hayan constituido una familia cuya protección sin ninguna distinción esta garantizado por el art. 4 de la Constitución Política del Estado, sin considerar su origen, es decir, si se ha constituido producto de una unión matrimonial o de hecho.

Estas normas constitucionales que de manera tácita amparan los derechos sucesorios de los concubinos son complementados por el art. 5 de la Constitución, que establece que el concubinato da lugar a una comunidad de bienes sujeto al régimen de la sociedad de gananciales en "cuanto sea aplicable".

Sin embargo, las normas del Código Civil data del año 1984, es decir posterior a la actual Constitución Política del Estado que rige desde 1993, cuyas normas tácitas no han sido plasmados en el Código Civil por ser anterior a la vigencia de la constitución y no haberse modificado y/o actualizado dicho código sustantivo según las normas de la Constitución.

Por lo tanto, el vacío legal existente sobre la vocación sucesoria de los concubinos, viene afectando los principios rectores de los derechos humanos de igualdad ante la ley, no discriminación y dignidad de la persona, consagrados en los instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los derechos Humanos, la Convención Americana de los Derechos Humanos, o Pacto de San José y otros de trascendencia universal, que han sido recogidos por las legislaciones de diversos países.

CONCLUSION. - Al aceptarse la hipótesis planteada concluimos señalando que efectivamente existe un vacío legal sobre la vocación sucesoria de los concubinos en el Código Civil de 1984, que al no amparar los derechos sucesorios de los concubinos viene afectando no solo los principios de los derechos humanos tantas veces referidos, sino también a las normas de la Constitución Política del Estado, que de manera tácita reconoce los derechos sucesorios de los concubinos, por cuanto garantiza que toda persona tiene derecho a la propiedad y a la herencia, así como al derecho a la igualdad ante la ley sin distinción de ninguna clase.

VARIABLE INDEPENDIENTE EN CONTRASTE CON LA SEGUNDA VARIABLE DEPENDIENTE

La contrastación de la variable independiente con la segunda variable del presente trabajo, que se refiere a la generación de un problema social se tiene que, efectivamente el vacío legal sobre a

vocación sucesoria de los concubinos, viene generando un problema social, al no estar regulado la situación de injusticia que se presenta cuando el concubino sobreviviente no puede invocar sus derechos sucesorios a la muerte de su pareja, y es desplazado en el goce de la masa hereditaria por otros herederos (padres, hermanos etc. del concubino fallecido) que ni siquiera han participado en la creación de dichos bienes, cuyo esfuerzo y sacrificio solo pertenece a la pareja concubinaria.

Asimismo, el vacío legal viene dando lugar a un problema social por cuanto las pretensiones de los concubinos en materia de derechos sucesorios (sucesión intestadas, petición de herencia, etc.) son declarados improcedentes, lo que evidentemente constituye injusto aunque sea legal.

CONCLUSION – Como se acepta la hipótesis planteada, concluimos señalando que el vacío legal sobre la vocación sucesoria de los concubinos, viene generando un problema social cada vez creciente, por cuanto las relaciones de hecho en el Perú, se presenta en un gran número de familias, que a la muerte de su pareja concubinaria son prácticamente despojados de sus bienes (herencia) habidos fruto del trabajo personal y esfuerzo mancomunado con su pareja concubinaria. Igualmente, el problema es cada vez mayor cuando en realidad nos encontramos frente al hecho de que los concubinos sobrevivientes, son denegados en sus pretensiones sucesorias solicitadas ante el poder judicial, en contra de los otros herederos para recuperar la herencia dejada por su pareja concubinaria, lo que si bien resulta legal por estar establecido en la ley, pero injusto desde todo punto de vista.

DISTRIBUCIÓN DE FRECUENCIA POR VARIABLES DE LA INFORMACIÓN OBTENIDA A TRAVES DE LA ENCUESTA

CUADRO Nº 1

PREGUNTA RELACIONADA A LA VARIABLE INDEPENDIENTE DEL TRABAJO

1.- ¿Si considera que en la asignación de la vocación sucesoria prevista en el Código Civil de 1984, se ha considerado a todos los herederos?

RESPUESTAS	Nº DE ENCUESTADOS	PORCENTAJE (%)
SI	. 76	54.3
NO	64	45.7
TOTAL	140	100

FUENTE: Ficha de Investigación pre-elaborada

Los resultados de este Cuadro, resultan una proyección o tendencia no esperada en el presente trabajo, pues se esperaba que la mayoría de los encuestados afirmaran que no están amparados todos los herederos; habiendo respondido afirmativamente 76 encuestados que hacen un 54.3%, y el resto de 64 personas que respondieron negativamente, haciendo un 45.7%.

Haciendo la comparación de los resultados de los cuadros siguientes, se infiere que los encuestados no han tomado en cuenta a los concubinos, considerando que únicamente los hijos, el cónyuge y los descendientes y ascendientes con derecho, están amparados en el Código Civil de 1984, obviando a los concubinos cuya vocación sucesoria no se encuentra amparado por nuestro ordenamiento jurídico.

CUADRO Nº 2

PREGUNTA RELACIONADA A LA VARIABLE INDEPENDIENTE DEL TRABAJO

2.- ¿Si considera que falta otorgar la vocación sucesoria de los concubinos, en el ordenamiento jurídico peruano?

RESPUESTA	Nº DE ENCUESTADOS	PORCENTAJE (%)
SI	135	96.4
NO	5	3.6
TOTAL	140	100

FUENTE: Ficha de Investigación pre-elaborada

Las respuestas dadas por los encuestados señalan ampliamente, que efectivamente falta otorgar vocación sucesoria a los concubinos con 135 encuestados que respondieron afirmativamente, que hacen un 96.4 %, y solamente 5 encuestados que hacen un escaso 3.6 % que respondieron negativamente.

Estos resultados reflejan los conocimientos de los encuestados (Jueces, Abogados en ejercicio y Docentes en derecho civil), en materia de sucesiones reguladas por el Código Civil, resultando que efectivamente los derechos sucesorios de los concubinos no han sido amparados por nuestro ordenamiento jurídico, faltando en consecuencia su regulación.

CUADRO Nº 3

PREGUNTA RELACIONADA A LA VARIABLE INDEPENDIENTE DEL TRABAJO

3.- ¿Si considera que existe un vacío legal en el ordenamiento jurídico peruano, sobre el otorgamiento de la vocación sucesoria de los concubinos?

RESPUESTA	N° DE ENCUESTADOS	PORCENTAJE (%)
SI	138	98.5
NO	2	1,5
TOTAL	140	100

FUENTE: Ficha de Investigación pre-elaborada

Los resultados de este Cuadro son contundentes, en el sentido de que efectivamente nuestro ordenamiento jurídico no otorga vocación sucesoria a los concubinos; por lo tanto es evidente el vacío legal existente sobre la vocación sucesoria de los concubinos, que ocasionan la desprotección de los derechos sucesorios, a la muerte de uno de ellos.

CUADRO Nº 4

PREGUNTA RELACIONADA A LA VARIABLE DEPENDIENTE DEL TRABAJO

4.- ¿Si considera que el ordenamiento jurídico peruano, al no amparar los derechos sucesorios de los concubinos, viene afectado los principios de igualdad ante la ley, no discriminación y dignidad de la persona?

N° DE ENCUESTADOS	PORCENTAJE (%)
114	81.4
26	18.6
140	100
	26

FUENTE: Ficha de Investigación pre-elaborada

Este Cuadro resume el sentir de los encuestados, que como conocedores de los principios rectores de los derechos humanos, de igualdad ante la ley, de no discriminación, y de dignidad de la persona, señalan que nuestro ordenamiento jurídico, al no regular la vocación sucesoria de los concubinos viene afectando los principios de los derechos humanos referidos.

Tanto es la afectación de los derechos humanos, que las legislaciones de otros países, basados en las normas o principios rectores de igualdad ante la ley y otros, han procedido a incorporar como normas especiales, la vocación sucesoria de los concubinos, protegiendo de esta manera a una gran mayoría de la población, en sus derechos sucesorios.

CUADRO Nº 5

PREGUNTA RELACIONADA A LA VARIABLE DEPENDIENTE DEL TRABAJO

5.- ¿Si considera que el no otorgamiento de la vocación sucesoria a los concubinos, viene dando lugar a que sus derechos sucesorios sean denegados por el poder judicial y las notarías públicas?

RESPUESTA	N° DE ENCUESTADOS	PORCENTAJE (%)
SI	140	100
NO .	0	*
TOTAL	140	100

FUENTE: Ficha de Investigación pre-elaborada

Los resultados de este Cuadro son contundentes, en el sentido de que el 100% de los encuestados, han afirmado que efectivamente los concubinos a la muerte de uno de ellos, se encuentran atados de manos para poder sea vía sucesión intestada o petición de herencia, la protección de sus derechos sucesorios.

Esto significa que para otorgar los derechos sucesorios a los concubinos, tanto en el ámbito del poder judicial como en las Notarías Públicas, se viene desconociendo esos derechos que si son reconocidos por las normas de los derechos humanos, así como en las legislaciones de otros países.

CUADRO Nº 6

PREGUNTA RELACIONADA A LA VARIABLE DEPENDIENTE DEL TRABAJO

6.- ¿Si considera que el no otorgamiento de la vocación sucesoria y la denegatoria a los concubinos en sus pretensiones sucesorias, viene generando un problema social y una situación de injusticia?

RESPUESTA	N° DE ENCUESTADOS	PORCENTAJE (%)	
SI	117	83.6	
NO	23	16.4	
TOTAL	140	100	

FUENTE: Ficha de Investigación pre-elaborada

Los resultados de este Cuadro reflejan efectivamente que la denegatoria a los concubinos en sus pretensiones sucesorias, ya sea en el ámbito del poder judicial o en las notarías públicas, como consecuencia de no tener vocación sucesoria, viene generando un problema social que no es regulado por la ley

Es así, que los concubinos sobrevivientes se encuentran incapacitados a heredar a su pareja concubinaria fallecida, a pesar de que la masa hereditaria dejada, se haya adquirido con el esfuerzo de ambos. En consecuencia ese fruto adquirido dentro de la vida convivencial que constituye la herencia, no puede ser ejercitado por el concubino sobreviviente, por no tener vocación sucesoria, dando lugar a un clima de injusticia, que genera un problema social ignorada por nuestro ordenamiento jurídico.

CUADRO N° 7

PREGUNTA RELACIONADO A LA VARIABLE DEPENDIENTE DEL TRABAJO

7.- ¿Si considera necesario incluir nuevas medidas en el ordenamiento jurídico peruano, para el otorgamiento de la vocación sucesoria a los concubinos?

RESPUESTA	N° DE ENCUESTADOS	PORCENTAJE (%)
SI	135	96.4
NO .	5	- 3.6
TOTAL	140	100

FUENTE: Ficha de Investigación pre-elaborada

Como consecuencia del vacío legal existente en nuestro ordenamiento jurídico respecto a la vocación sucesoria de los concubinos y la tendencia de opinión de los encuestados, dentro de los principios rectores de los derechos humanos, resulta compatible los resultados del Cuadro que antecede, pues una gran mayoría de encuestados que suman el 96.4 %, han respondido por la necesidad de incorporar nuevas medidas normativas en nuestro ordenamiento jurídico, tendientes a otorgar la vocación sucesoria a los concubinos y ampararlos de esta manera en sus derechos sucesorios.

CUADRO N° 1

CASOS DE DEMANDAS DE SUCESION INTESTADA INGRESADAS DURANTE EL AÑO
2002, SEGÚN JUZGADO DE PAZ LETRADO

JUZGADO	NUMERO DE CASOS	PORCENTAJE (%)
Primer Juzgado de Paz Letrado	11 *	26.2
Segundo Juzgado de Paz Letrado	12	28.6
Tercer Juzgado de Paz Letrado	19	45.2
TOTAL	42	100

CUADRO N° 2

CASOS DE DEMANDAS DE SUCESION INTESTADA INGRESADAS DURANTE EL AÑO

2003, SEGÚN JUZGADO DE PAZ LETRADO

NUMERO DE CASOS	PORCENTAJE (%)
8	20
11	27.5
21	52.5
40	100
	8 11 21

FUENTE: Ficha de Investigación pre-elaborada

Estos Cuadros demuestran la incidencia de demandas de sucesión intestada presentadas durante los años 2002 (42 demandas) y 2003 (40 demandas), habiéndose presentado en mayor número en el Tercer Juzgado de Paz Letrado durante el año 2002, con un 45.2% (19 casos), y en el mismo Juzgado durante el año 2003, con un 52.5% (21 casos).

CUADRO N° 3

CASOS DE DEMANDAS DE SUCESION INTESTADA SENTENCIADAS DURANTE EL AÑO
2002, SEGÚN JUZGADO DE PAZ LETRADO

ı		N° DE CASOS	PORCENTAJE (%)
Demandas ingresadas		42	100
Demandas sentenciadas	J. fee	34 ,	80.9
Demandas en trámite.	•	8 -	19.1

CUADRO N° 4

CASOS DE DEMANDAS DE SUCESION INTESTADA SENTENCIADAS DURANTE EL AÑO
2003, SEGÚN JUZGADO DE PAZ LETRADO

	N° DE CASOS	PORCENTAJE (%)
Demandas ingresadas	40	100
Demandas sentenciadas	16	40
Demandas en trámite	24	60

FUENTE: Ficha de Investigación pre-elaborada

Los resultados de estos Cuadros señalan que del total de demandas ingresadas en el año 2002, (42 casos) ha sido sentenciados en un 80.9%, es decir 34 demandas de un total de 42; y solamente el 19.1% se encuentran en trámite.

Mientras que durante el año 2003, de un total de 40 demandas ingresadas, solamente 16 casos que representa el 40%, han sido sentenciados y 29 casos que representa el 60% se encuentran en trámite.

CUADRO N° 5

CASOS DE DEMANDAS DE SUCESION INTESTADA SENTENCIADAS DURANTE EL AÑO
2002 Y 2003. Y LOS CASOS ANALIZADOS

	N° DE CASOS	PORCENTAJE (%)
Demandas sentenciadas	50	100
Casos analizados al azar	30	60
Casos que no han sido analizados	20	40
•	1	

Este Cuadro demuestra el total de las demandas de sucesión intestadas sentenciadas durante el año 2002 y 2003, que suman en total de 50 demandas, de los cuales al azar han sido elegidos 30 casos que representa el 60% del total, los que serán materia de análisis, cuyos resultados se comentan en los Cuadros que aparecen a continuación de los casos analizados:

ANALISIS DE CASOS EN EL PODER JUDICIAL (En el I, II y III Juzgado de Paz Letrado)

EXP. No.

202-2002

JUZGADO

Primer Juzgado de Paz Letrado

DEMANDANTE

Filomena Macías de Yana

DEMANDADO

Ministerio Público

MATERIA

Sucesión Intestada

EXP. No.

223-2002

JUZGADO

Primer Juzgado de Paz Letrado

DEMANDANTE

Filomena Cañazaca Vda. De Mamani

DEMANDADO.

Ministerio Público

MATERIA

Sucesión Intestada

EXP. No.

227-2002

JUZGADO

Primer Juzgado de Paz Letrado

DEMANDANTE

Héctor Alfredo Yanarico Huanco

DEMANDADO

Ministerio Público

MATERIA

Sucesión Intestada

EXP. No.

245-2002

JUZGADO

Primer Juzgado de Paz Letrado

DEMANDANTE

Isabel Huaracallo Arapa

DEMANDADO

Ministerio Público

MATERIA -

Sucesión Intestada

EXP. No.

266-2002

JUZGADO

Primer Juzgado de Paz Letrado Isabel Feliciana Calsin de Huacani

DEMANDANTE DEMANDADO

Ministerio Público

MATERIA

Sucesión Intestada

EXP. No.

285-2002

JUZGADO

Primer Juzgado de Paz Letrado Evarista Elsa Benavente Calle

DEMANDANTE

Ministerio Público

DEMANDADO MATERIA

Sucesión Intestada

EXP. No.

06-2003

JUZGADO

DEMANDANTE

Primer Juzgado de Paz Letrado Eulalia Pachari Paco

DEMANDADO

Ministerio Público

MATERIA

Sucesión Intestada

EXP. No.

105-2003

JUZGADO DEMANDANTE DEMANDADO

Primer Juzgado de Paz Letrado Catalina Quispe Vda. De Yanqui

Ministerio Público Sucesión Intestada

EXP. No.

MATERIA

140-2003

JUZGADO

Primer Juzgado de Paz Letrado

DEMANDANTE DEMANDADO MATERIA Eda Luz Huanca Rosas Ministerio Público Sucesión Intestada

EXP. No.

152-2003

JUZGADO

Primer Juzgado de Paz Letrado

DEMANDANTE DEMANDADO MATERIA

Isidro Condori Cari Ministerio Público Sucesión Intestada

EXP. NRO.

49-2002

JUZGADO DEMANDANTE: Segundo Juzgado de Paz Letrado Pascuala Chambilla Vda. de Miranda

DEMANDADO MATERIA

Ministerio Público Sucesión Intestada

EXP. NRO.

99-2002

JUZGADO

DEMANDANTE:

Segundo Juzgado de Paz Letrado Felicitas Vilca de Sucaticona

DEMANDADO

Ministerio Público Sucesión Intestada

EXP. NRO.

MATERIA

130-2002

JUZGADO

Segundo Juzgado de Paz Letrado

DEMANDANTE: DEMANDADO MATERIA Moisés Ramos Mamani Ministerio Público Sucesión Intestada

EXP. NRO.

144-2002

JUZGADO

Segundo Juzgado de Paz Letrado Teodora Huarcaya de Vásquez

DEMANDANTE: DEMANDADO

Ministerio Público Sucesión Intestada

EXP. NRO.

MATERIA

176-2002

JUZGADO

MATERIA

Segundo Juzgado de Paz Letrado

DEMANDANTE: DEMANDADO

Zoraida Pinto de Centi Ministerio Público

Sucesión Intestada

EXP. NRO.

LAF. IVAO.

JUZGADO

DEMANDANTE:

DEMANDADO MATERIA

EXP. NRO.

JUZGADO DEMANDANTE:

DEMANDADO MATERIA

EXP. NRO.

JUZGADO

DEMANDANTE:

DEMANDADO MATERIA

EXP. NRO.

JUZGADO

DEMANDANTE:

DEMANDADO MATERIA

EXP. NRO.

JUZGADO

DEMANDANTE:

DEMANDADO MATERIA

EXP. NRO.

JUZGADO DEMANDANTE:

DEMANDADO MATERIA

EXP. NRO.

JUZGADO DEMANDANTE:

DEMANDADO MATERIA

EXP. NRO.

JUZGADO DEMANDANTE: 188-2002

Segundo Juzgado de Paz Letrado

Cristobal Quispe Quispe

Ministerio Público

Sucesión Intestada

28-2003

Segundo Juzgado de Paz Letrado Elodia Miranda Vda. de Salazar

Ministerio Público Sucesión Intestada

31-2003

Segundo Juzgado de Paz Letrado

Domitila Huanca Mamani

Ministerio Público Sucesión Intestada

66-2003

Segundo Juzgado de Paz Letrado

Cerafina Quispe Tacora

Ministerio Público Sucesión Intestada

02-2002

Tercer Juzgado de Paz Letrado

Rosa Mamani Condori Ministerio Público Sucesión Intestada

18-2002

Tercer Juzgado de Paz Letrado Pilar Plácida Mansilla de Nina

Ministerio Público Sucesión Intestada

63-2002

Tercer Juzgado de Paz Letrado Saturnina Ramos Vda. De Mamani

Ministerio Público Sucesión Intestada

70-2002

Tercer Juzgado de Paz Letrado

Juana Figueroa Corimaya

DEMANDADO MATERIA Ministerio Público Sucesión Intestada

EXP. NRO.

JUZGADO DEMANDANTE:

DEMANDADO MATERIA

EXP. NRO. JUZGADO

"DEMANDANTE: DEMANDADO MATERIA

EXP. NRO. JUZGADO

DEMANDANTE: DEMANDADO MATERIA

EXP. NRO.

JUZGADO DEMANDANTE: DEMANDADO

EXP. NRO.

MATERIA

JUZGADO DEMANDANTE: DEMANDADO

MATERIA

EXP. NRO.

JUZGADO DEMANDANTE:

DEMANDADO MATERIA

EXP. NRO.

JUZGADO DEMANDANTE: DEMANDADO

MATERIA

79-2002

Tercer Juzgado de Paz Letrado Dionicio Lucio Hallasi Charca

Ministerio Público Sucesión Intestada

140-2002

Tercer Juzgado de Paz Letrado

Edwin Condori Vilca Ministerio Público Sucesión Intestada

151-2002

Tercer Juzgado de Paz Letrado

Alfonso Ortiz Ortiz Ministerio Público Sucesión Intestada

02-2003

Tercer Juzgado de Paz Letrado

Lazaro Apaza Apaza Ministerio Público Sucesión Intestada

08-2003

Tercer Juzgado de Paz Letrado María Gladys Cornejo Fernández

Ministerio Público Sucesión Intestada

26-2003

Tercer Juzgado de Paz Letrado

Hermelinda Tipo Calla Ministerio Público Sucesión Intestada

56-2003

Tercer Juzgado de Paz Letrado Juliana Quispe Vda. De Vilca

Ministerio Público Sucesión Intestada

CUADRO N° 6

NUMERO DE CASOS ANALIZADOS SEGÚN SOLICITANTES DE SUCESION INTESTADA

SOLICITANTES			NUMERO I	DE CASOS	PORCENTAJE (%)
Hijos			19		63.3
Cónyuge			10		33.3
Padre.	•	•	1	• •	3.4
TOTAL			30	•	100

Los resultados del Cuadro que antecede, se advierte que del total de los casos analizados, 19 demandas han sido presentadas por los hijos del causante que representa el 63.3%; 10 casos corresponde a los cónyuges supérstites con un 33.3%; y 1 caso que representa el 3.4%, ha sido presentada por el padre del causante.

Si se tiene en cuenta que la sucesión es la transmisión del patrimonio por causa de muerte, entonces los interesados en ser declarados herederos del causante (hijos, cónyuges y el padre), han solicitado la sucesión intestada, con la finalidad de sustituir la personalidad del causante y beneficiarse con la herencia dejada.

En este orden de ideas, el caso del padre que ha solicitado la sucesión intestada de su hijo, ha sido con el objeto de tener derecho a la masa hereditaria dejada por el causante, sin haber procreado hijos con su concubina sobreviviente, quien al haberse hecho parte en el proceso, ha sido rechazado en sus pretensiones sucesorias, pese a que en la formación de los bienes de la herencia ha participado con su trabajo y esfuerzo personal, siendo desplazado injustamente por el padre.

CUADRO N° 7

NUMERO DE CASOS ANALIZADOS SEGÚN VOCACION SUCESORIA DE LOS

SOLICITANTES DE SUCESION INTESTADA

	N° DE CASOS	PORCENTAJE (%)
Con vocación sucesoria	28	93.3
Sin vocación sucesoria	2	6.7
TOTAL	30	100

En los casos analizados hemos encontrado dos casos de solicitudes que representa un 6.7 % del total de casos analizados, que han sido presentados por el concubino sobreviviente por derecho propio y en representación de sus menores hijos, casos en que si bien se ha declarado fundada la demanda en parte, sin embargo únicamente han sido declarados herederos los menores hijos del causante, mas no la concubina sobreviviente; siendo por lo tanto excluido de participar en la masa hereditaria que le hubiera correspondido en el caso de estar casada, hecho que va en contra de los principios de igualdad ante a ley, no discriminación y dignidad de la persona.

CASOS DE SUCESIONES INTESTADAS TRAMITADAS EN LAS NOTARIAS PUBLICAS CUADRO No. 1

NÚMERO DE SOLICITUDES DE SUCESIÓN INTESTADA, PRESENTADO EN LAS DIFERENTES NOTARÍAS DE LA PROVINCIA DE SAN ROMÁN, DURANTE EL AÑO 2002

NOTARIA	N° DE SOLICITUDES-2002	PORCENTAJE (%)
Notaría Quintanilla	38	21.45
Notaría Gutierrez	75	42.4
Notaría Cuba Ovalle	. 64	36.1
TOTAL	177	100

FUENTE: Ficha de Investigación pre-elaborada

CUADRO No. 2

NÚMERO DE SOLICITUDES DE SUCESIÓN INTESTADA, PRESENTADO EN LAS DIFERENTES

NOTARÍAS DE LA PROVINCIA DE SAN ROMÁN, DURANTE EL AÑO 2003.

NOTARIA	N° DE SOLICITUDES-2003	PORCENTAJE (%)
Notaría Quintanilla	44	29.9
Notaría Gutierrez	51	34.5
Notaría Cuba Ovalle	52	35.6
TOTAL	147	100

FUENTE: Ficha de Investigación pre-elaborada

Estos Cuadros demuestran la incidencia de solicitudes de sucesión intestada presentadas en las diferentes Notarías del distrito de Juliaca, durante los años 2002 (177 solicitudes) y 2003 (147 solicitudes), habiéndose presentado en mayor número durante el año 2002, con 177 casos, y en mayor incidencia en la Notaría Gutierrez con 75 casos durante el año 2002 y 51 casos en el año 2003.

CUADRO No. 3

CASOS DE SOLICITUDES DE SUCESION INTESTADA DECLARADAS PROCEDENTES

DURANTE EL AÑO 2002

	N° DE CASOS	PORCENTAJE (%)
Solicitudes ingresadas	177	100
Solicitudes declaradas procedentes	161	90.9
Solicitudes en trámite	16	9.1

CUADRO No. 4

CASOS DE SOLICITUDES DE SUCESION INTESTADA DECLARADAS PROCEDENTES

DURANTE EL AÑO 2003

	N° DE CASOS	PORCENTAJE (%)
Solicitudes ingresadas	147	100
Solicitudes declaradas procedentes	89	60.5
Solicitudes en trámite	58	39.5

FUENTE: Ficha de Investigación pre-elaborada

Los resultados de estos Cuadros señalan que del total de solicitudes ingresadas en el año 2002, (42 casos) ha sido tramitadas y culminadas en acta un 90.9%, es decir 161 solicitudes de un total de 177; y solamente el 9.1% de solicitudes se encuentran en trámite.

Mientras que durante el año 2003, de un total de 147 solicitudes ingresadas, solamente 89 casos que representa el 60.5%, han sido tramitadas y culminadas en acta; mientras que 58 casos que representan el 39.5% se encuentran en trámite.

CUADRO N° 5

NUMERO DE CASOS ANALIZADOS, SEGÚN LOS SOLICITANTES DE SUCESION INTESTADA

DURANTE EL AÑO 2002

SOLICITANTES	NUMERO DE CASOS	PORCENTAJE (%)
Hijos	98	60.8
Cónyuge	56	34.8
Padre	7	4.4
TOTAL	. 161	100

CUADRO N° 6

NUMERO DE CASOS ANALIZADOS, SEGÚN LOS SOLICITANTES DE SUCESION INTESTADA

DURANTE EL AÑO 2003

SOLICITANTES	NUMERO DE CASOS	PORCENTAJE (%)
Hijos	49	55
Cónyuge	37	41.6
Padre	3	3.4
TOTAL	89	100

FUENTE: Ficha de Investigación pre-elaborada

Los resultados de los Cuadros que anteceden, se advierten que del total de los casos analizados durante el año 2002, 98 solicitudes han sido presentadas por los hijos del causante que representa el 60.8; 56 solicitudes corresponde a los cónyuges supérstites con un 34.8%; y 7 solicitudes que representa el 4.4%, han sido presentada por el padre del causante.

Los resultados de los Cuadros que anteceden, se advierten que del total de los casos analizados durante el año 2003, 49 solicitudes han sido presentadas por los hijos del causante que representa el 55%; 37 solicitudes corresponde a los cónyuges supérstites con un 41.6%; y 3 solicitudes que representa el 3.4%, han sido presentada por el padre del causante.

Al igual que en los casos analizados del poder judicial, los padres han solicitado la sucesión intestada, con la finalidad de beneficiarse con la herencia dejada por el causante, sustituyendo al concubino (na) sobreviviente quien no obstante a haber participado con su trabajo personal y esfuerzo para la formación del patrimonio que constituye la herencia, es desplazado por el padre.

CUADRO N° 7

NUMERO DE CASOS ANALIZADOS SEGÚN VOCACION SUCESORIA DE LOS SOLICITANTES

DE SUCESION INTESTADA DURANTE EL AÑO 2002

	N° DE CASOS	PORCENTAJE (%)
Con vocación sucesoria	161	100
Sin vocación sucesoria	0	
TOTAL	161	100

CUADRO N° 8

NUMERO DE CASOS ANALIZADOS SEGÚN VOCACION SUCESORIA DE LOS SOLICITANTES

DE SUCESION INTESTADA DURANTE EL AÑO 2003

	N° DE CASOS	PORCENTAJE (%)
Con vocación sucesoria	89	100
Sin vocación sucesoria	0	
TOTAL	89	100

FUENTE: Ficha de Investigación pre-elaborada

En los casos analizados no hemos encontrado ningún caso en el que la sucesión intestada haya sido solicitado por el concubino sobreviviente, a diferencia del Poder Judicial en que se han encontrado casos en los que algunos concubinos sobrevivientes que por derecho propio y en representación de sus menores hijos ha solicitado la sucesión intestada del causante, aunque se haya declarado fundada en parte la demanda, declarando únicamente herederos del causante a sus hijos y no a su pareja concubinaria.

En las Notarías referidas, únicamente han sido admitidos aquellos casos en los que los solicitantes gozan de la vocación sucesoria otorgada por el art. 816 del Código Civil, excluyendo a los concubinos de solicitar la sucesión intestada al fallecimiento de uno de ellos, por no gozar de

vacación sucesoria, lo que demuestra que son rechazados de plano por los Notarios y no así en el Poder Judicial en los que han sido admitidos pero no declarados herederos.

Al "cumplir" los Notarios Públicos con lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico, respecto a las personas que gozan de vocación sucesoria y rechazar de plano las solicitudes de sucesión intestada presentada por el concubino sobreviviente, se viene afectando los principios rectores de los derechos humanos referidos a la igualdad ante la ley, de no discriminación y de dignidad de la persona.

CUADRO N° 9

POBLACION TOTAL PERUANA SEGÚN ESTADO CIVIL, AL AÑO 1993

ESTADO CIVIL	N°	PORCENTAJE (%)
Soltero	6′481,083	41.96
Casado	5′384,534	34.82
Conviviente	2′438,779	15.85
Viudo	617,750	3.98
Separado	269,495	1.77
Divorciado	65,654	0.45
No especifica	176,495	1.17
TOTAL	15′ 483,790	100.00

FUENTE: INEI, IX Censo Nacional de Población

Los resultados de este cuadro demuestran que la mayor incidencia del estado civil en la población peruana, es el de solteros con un 41.96%, seguido del estado civil casados con un 34.82%, y convivientes con 15.85%.

Lo que se pretende explicar con los resultados de este Cuadro es que actualmente, una gran parte de la población peruana enfrenta diariamente el problema de la discriminación en el goce de sus derechos sucesorios por razón del estado civil; por lo tanto una realidad social de injusticia no esta siendo regulado por la ley, siendo ignorado por los legisladores basado únicamente en la tradición jurídica peruana, dejando de lado los principios de igualdad ante la ley, no discriminación y dignidad de la persona.

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1 CONCLUSIONES

Conforme a los resultados de la investigación, estamos en condiciones de concluir que la hipótesis planteada en el trabajo ha sido confirmado, por lo tanto: El vacío legal sobre la vocación sucesoria de los concubinos en el ordenamiento jurídico peruano, afecta los principios de: igualdad ante la ley, no discriminación y dignidad de la persona, generando un problema social no regulado por la ley.

De la afirmación que antecede, también estamos en condiciones de señalar que:

1. Esta comprobado que en la actualidad la familia queda enmarcada dentro de las siguientes funciones esenciales: la procreación, el cuidado y la crianza de los niños; la satisfacción estable y permanente de las necesidades sexuales de la pareja; y la capacitación de la pareja en el hogar con una mezcla de satisfacciones materiales, culturales y consentimiento espiritual. Estos tres aspectos de la familia se presenta tanto en las uniones de hecho como también en un matrimonio.

- 2. Está comprobado que las uniones de hecho, son producto de la experiencia social que no puede ser negada su validez moral, porque, es en el fondo una verdadera familia constituida por la unión de un hombre y una mujer libres de impedimento de carácter jurídico y moral.
- 3. Está demostrado que el principio de la igualdad de las personas ante la ley y la consecuente ilegitimidad de la discriminación, es uno de los principios transcendentes del derecho internacional de los derechos humanos que; sin embargo nuestro ordenamiento jurídico viene discriminando a los concubinos al no regular y otorgarle vocación sucesoria, únicamente por no haber contraído matrimonio civil.
- 4. Está comprobado que en nuestro ordenamiento jurídico, existe un vacío legal respecto a la vocación sucesoria de los concubinos, no obstante a que las uniones de hecho cumplen todos los requisitos semejantes a las del matrimonio.
- 5. Esta comprobado que nuestro ordenamiento jurídico, al no otorgar vocación sucesoria a los concubinos, contraviene los principios fundamentales de los derechos humanos como la igualdad ante la ley, de no discriminación y dignidad de la persona.
- 6. Está demostrado que de la comparación jurídica efectuada entre el ordenamiento jurídico peruano con otros sistemas jurídicos, se ha comprobado que en el derecho comparado (Bolivia, México, Colombia, etc.) se otorga vocación sucesoria a los concubinos.
- 7. Está demostrado que nuestro ordenamiento jurídico, al no reconocer los derechos sucesorios de los concubinos, viene generando un problema social no regulado por la ley, por lo tanto una situación de injusticia.

8. Esta comprobado que existe la necesidad de incorporar nuevas disposiciones jurídicas y modificatorias, que permitan garantizar la vocación sucesoria a los concubinos, dentro del marco de los principios de igualdad ante la ley, no discriminación y dignidad de la persona.

4.2 RECOMENDACIONES

Considerando las conclusiones de la presente investigación y a fin de contribuir a una solución — integral al problema planteado, se formula las recomendaciones siguientes:

CODIGO CIVIL

Primero.- Se amplie el art. 724 del Código Civil cuyo texto sería el siguiente:

"Son herederos forzosos los hijos y demás descendientes, los padres y los demás ascendientes, y el cónyuge o concubino".

Segundo. - Se amplie el art. 730 del Código Civil cuyo texto sería el siguiente:

"La legítima del cónyuge o concubino es independiente del derecho que le corresponde por concepto de gananciales provenientes de la liquidación de la sociedad de bienes del matrimonio o unión de hecho".

Tercero.- Se amplie el art. 816 del Código Civil cuyo texto sería el siguiente:

"Son herederos del primer orden, los hijos y demás descendientes; del segundo orden los padres y demás ascendientes; del tercer orden, el cónyuge o concubino: del cuarto, quinto y sexto ordenes respectivamente, los parientes colaterales del segundo, tercero y cuarto grado de consanguinidad. El cónyuge o concubino también es heredero en concurrencia con los herederos de los primeros dos órdenes indicados en este artículo".

Cuarto.- En base a la recomendación que antecede se propone el siguiente proyecto de ley, que amplia el art. 816 del Código Civil.

PROYECTO DE LEY

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA:

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA:

CONSIDERANDO:

Que, el art. 1° de la Constitución Política del Estado prescribe que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado; asimismo dentro de los derechos fundamentales de la persona, nuestra Carta Magna en el art. 2° inc. 2) garántiza que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley, y que nadie debe ser discriminado por ningún motivo; de igual forma y sin distinción alguna toda persona tiene derecho a la propiedad y a la herencia conforme a lo establecido en el inc. 16) del mismo articulo.

Que, el art. 4° de nuestra Carta Fundamental, prescribe la protección de la familia sin distinción de la forma de su nacimiento o conformación; estableciendo en el art. 5° que la unión estable de un varón y una mujer libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.

Que, el art. 7° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos así como el art. 2° de la Declaración Americana de los Derecho Humanos, establecen que "todos son iguales ante la ley, y tiene sin distinción, derecho a igual protección de la ley"; concordante con el art. 24° de la Convención Americana de Derecho Humanos.

Que, el art. 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que todas las personas son iguales ante la ley y tiene derecho a igual protección de la ley, sin discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión o cualquier otra condición social.

Que, el numeral 6, del inc. d), art. 5º de la Convención de las Naciones Unidas para la eliminación de toda forma de discriminación, establece que toda persona sin distinción tiene en derecho a la herencia.

Que, el Estado Peruano al haber suscrito los instrumentos internacionales referidos en los puntos anteriores, está en la obligación de respetar e incorporar a su legislación los derechos y libertades reconocidos en ellas y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sin discriminación de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, posesión económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Que, la exigencia de justicia y trato igualitario que exige nuestra realidad a los concubinos, en el goce de sus derechos sucesorios que vienen siendo violados por nuestro ordenamiento jurídico, al no otorgarles vocación sucesoria, además de afectar los principios de igualdad ante la ley, no discriminación y dignidad de la persona, los arts. 724, 739 y 816° del Código Civil deviene en insuficiente, por lo que resulta necesario su ampliación.

En uso de las facultades de que esta investido.

HA DADO LA LEY SIGUIENTE:

Art. 1.- Ampliense los arts. 724, 739 y 816 del Código Civil, que en adelante tendrán el texto siquiente:

<u>Art. 724 del Código Civil</u>: "Son herederos forzosos los hijos y demás descendientes, los padres y los demás ascendientes, y el cónyuge o concubino".

<u>Art. 730 del Código Civil</u>: "La legítima del cónyuge o concubino es independiente del derecho que le corresponde por concepto de gananciales provenientes de la liquidación de la sociedad de bienes del matrimonio o unión de hecho".

Art. 816 del Código Civil: "Son herederos del primer orden, los hijos y demás descendientes; del segundo orden los padres y demás ascendientes; del tercer orden, el cónyuge o concubino: del cuarto, quinto y sexto ordenes respectivamente, los parientes colaterales del segundo, tercero y cuarto grado de consanguinidad. El cónyuge o concubino también es heredero en concurrencia con los herederos de los primeros dos órdenes indicados en este artículo".

Art. 2.- La presente ley entrara en vigencia al día siguiente de si publicación el diario oficial "El Peruano".

Comuniquese al Presidente de la República para su promulgación.

En Lima a los.....días del mes dede....de......

(Firma del Presidente del Congreso)

El SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA:

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la casa del Gobierno, en Lima a los...... días del mes de Del

BIBLIOGRAFIA

- 1. CORNEJO CHÁVEZ, Héctor: DERECHO FAMILIAR PERUANO, 8va. Edición No. 1991, Tomo I, Lima.
- DIEZ PICAZO, Luis, y GULLON, Antonio: SISTEMA DE DERECHO CIVIL, Volumen IV.
 Séptima Edición, 1997, Editorial Tecnos S.A., España.
- 3. ECHECOPAR GARCIA, Luis: DERECHO DE SUCESIONES, Empresa Gráfica San Martín, Lima-Perú.
- 4. ETO CRUZ, Garardo: EL DERECHO DE FAMILIA EN LA CONSTITUCION Y EL NUEVO CÓDIGO CIVIL"; MARSOL Editores S.A.; Edición 1989; Lima-Perú.
- 5. FLORES POLO, Pedro: DICCIONARIO DE TERMINOS JURIDICOS, TOMO I y II, AFA Editores 1ra. Edición, (reimpresión), Lima.
- 6. FERRERO COSTA, Augusto: MANUAL DE DERECHO DE SUCESIONES, Editorial Grijley, 2da. Edición, Octubre 1999, Lima.
- 7. LANATTA, Rómulo, DERECHO DE SUCESIONES, 3 Tomos, Editorial Desarrollo, S.A.,
 Tercera Edición, 1983, Lima-Perú.
- 8. LEON BARANDIARAN, Jose: TRATADO DE DERECHO CIVIL PERUANO, Tomo VII,
 Gaceta Jurídica Editores, Primera Edición, Agosto de 1995, Lima Perú.
- 9 LOHMANN LUCA DE TENA, G.: DERECHO DE SUCESIONES, Vol. XVII, Tomo I, Editorial P.U.C.P. 1ra. Edición, Marzo de 1995. Lima.

- O'DONNELL, Daniel: PROTECCION INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, Comisión Andina de Juristas, Segunda Edición, Lima, Setiembre de 1989.
- PALACIOS PIMENTEL, A.: ELEMENTOS DEL DERECHO CIVIL PERUANO; Tomo II, 2da. Edición 1985, 1ra. Reimpresión 1987, Lima.
- 12 PARRA BENTIEZ, Jorge, MANUEAL DE DERECHO CIVIL, Tercera Edición, 1997, Editorial Temis S.A. Santa Fe de Bogota-Colombia.
- PLANIOL, M. y RIPERT, G.: DERECHO CIVIL, Colección Clásicos del Derecho; 3ra. Edición LGDJ, Paris, 1946. Traducido en 1996; México.
- 14 VALVERDE F. Emilio: EL DERECHO DE FAMILIA EN EL CÓDIGO CIVIL PERUANO; Lima 1942.
- VASAK, Karel: ENSAYOS SOBRE DERECHOS HUMANOS, Comisión Andina de Juristas,
 Las Dimensiones Internaciones sobre Derechos Humanos, Volumen I.
- 16 ZARATE DEL PINO, Juan B.: CURSO DE DERECHO DE SUCESIONES, Palestra Editores, 1ra. Edición, Noviembre 1998, Lima.
- 17 INTERNET:

www.derechos.org

www.hammurabi.org

www.google.com

www.inei.gob.pe

ANEXOS:

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO ESCUELA DE POST GRADO PROGRAMA DE MAESTRIA EN DERECHO

CONSECUENCIAS DEL VACIO LEGAL SOBRE LA VOCACION SUCESORIA DE LOS CONCUBINOS, EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO PERUANO

ENCUESTA

1 ¿Si considera que à	en la asignación de la vocación sucesoria prevista en el Código Civil de 1984,
se ha considerado a to	odos los herederos ?
Sí	No
2 ¿Si considera que	falta otorgar la vocación sucesoria de los concubinos, en el ordenamiento
jurídico peruano?	
Sí	No
3 ¿Si considera que	existe un vacío legal en el ordenamiento jurídico peruano, sobre el
otorgamiento de la vo	cación sucesoria de los concubinos?
Sí	No
4 ¿Si considera que	el ordenamiento jurídico peruano, al no amparar los derechos sucesorios de
los concubinos, viene d	afectado los principios de igualdad ante la ley, no discriminación y dignidad
de la persona?	
	No
5 ¿Si considera que e	el no otorgamiento de la vocación sucesoria a los concubinos, viene dando
lugar a que sus derect	nos sucesorios sean denegados por el poder judicial y las notarías públicas ?
Sí	No
6 ¿Si considera que (el no otorgamiento de la vocación sucesoria y la denegatoria a los concubino:
en sus pretensiones su	ucesorias, viene generando un problema social y una situación de injusticia?
Sí	No
7 ¿Si considera nece	sario incluir nuevas medidas en el ordenamiento jurídico peruano, para el
otorgamiento de la vo	cación sucesoria a los concubinos?
	,

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO ESCUELA DE POST GRADO PROGRAMA DE MAESTRIA EN DERECHO

CONSECUENCIAS DEL VACIO LEGAL SOBRE LA VOCACION SUCESORIA DE LOS CONCUBINOS, EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO PERUANO

FICHA DE INVESTIGACION

DATOS RECOLECTADOS	EN EL PODER JUDICIAL
Año	:
Exp. No.	;
Juzgado .	·
Demandante	•
Demandado ,	
Materia	:
AÑO 2002:	
Demandas Ingresadas	:
Demandas Sentenciadas	<u>:</u>
Demandas en trámite	
AÑO 2003:	• •
Demandas Ingresadas	:
Demandas Sentenciadas	
Demandas en trámite	
NO. DE CASOS SEGÚN LO	S SOLICITANTES:
Hijos	:
Cónyuge	•
Padre/madre	
Con vocación sucesoria	•
Sin vocación sucesoria	·
Sili vocacion sucesona	•
	EN LAS NOTARIAS PUBLICAS
Año	·
Notaria	·
Solicitante	·
Materia	÷
AÑO 2002:	
Solicitudes Ingresadas	:
Solicitudes procedentes	:
Solicitudes en trámite	
AÑO 2003:	•
Solicitudes Ingresadas	
Solicitudes procedentes	
Solicitudes en trámite	•
	·
No. DE CASOS SEGÚN LOS	S SOLICITANTES:
Hijos	;
Cónyuge	;
Padre/madre	:
Con vocación sucesoria	·
Sin vocación sucesoria	